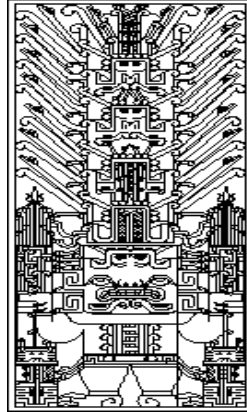


**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**



**TESIS**

**“INCIDENCIA DEL CÓDIGO PENAL EN LA RESPONSABILIDAD  
DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL  
CALLAO, AÑO 2014”**

PRESENTADO POR:

**MARIANO MUCHA PAITAN**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**DOCTOR EN DERECHO**

**LIMA - PERÚ**

**2017**

## RESUMEN

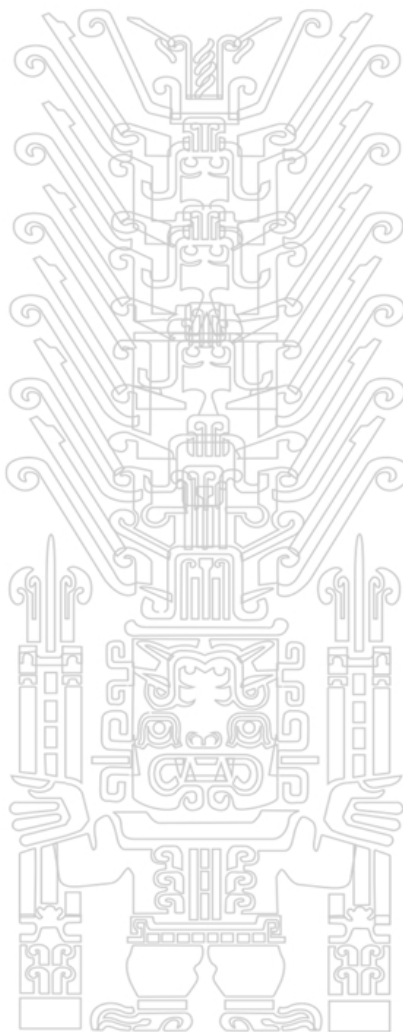
En el presente trabajo de investigación se va a tratar sobre responsabilidad penal de la persona jurídica, y el tratamiento de la misma en nuestro Código Penal; para empezar se ha dejado en claro que somos de la posición que la persona Jurídica si debe ser sancionada, ya que esto va a implicar que se incremente la eficacia del Derecho Penal y la responsabilidad que existe en las personas naturales, ya que estas tendrán más cuidado cuando quieran organizar una empresa con el único fin de cometer ilícitos penales.

Para empezar en el Capítulo I hemos señalado cuales son los problemas de investigación, los objetivos, así como las limitaciones que se han presentado dentro de la investigación.

En el Capítulo II, denominado Marco Teórico, se han desarrollado los principales puntos de la investigación, teniendo como base la doctrina actualizada sobre el tema a tratar, es así que se ha desarrollado qué es la Persona Jurídica, la incidencia del Código Penal en la responsabilidad penal de la persona jurídica, el tratamiento jurídico que se le da a la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, los avances de nuestro cuerpo normativo respecto a la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas; entre otros puntos que ayudan a esclarecer el problema de investigación.

En el Capítulo III se trató a la metodología que fue aplicada en el presente trabajo, se identificaron los métodos a través de los cuales se pudo recaudar información que valiera para la prueba de la factibilidad de este trabajo de investigación.

Ya en el Capítulo IV se trataron los resultados de la investigación, los cuales fueron obtenidos a través de la realización de encuestas a los especialistas en materia penal, los resultados fueron presentados a través de tablas estadísticas y de gráficas porcentuales.



Palabras Claves:

Código Penal, Responsabilidad de las personas jurídicas, distrito judicial del Callao.

## ABSTRACT

In the present work of investigation will be treated on criminal responsibility of the legal person, and the treatment of the same in our Penal Code; to begin with it has been made clear that we are of the position that the legal person should be sanctioned, since this will imply that it increases the effectiveness of Criminal Law and the responsibility that exists in the natural persons, since these will have more care when they want to organize a company for the sole purpose of committing criminal offenses.

To begin with in Chapter I, we have identified the research problems, the objectives, as well as the limitations that have been presented within the research.

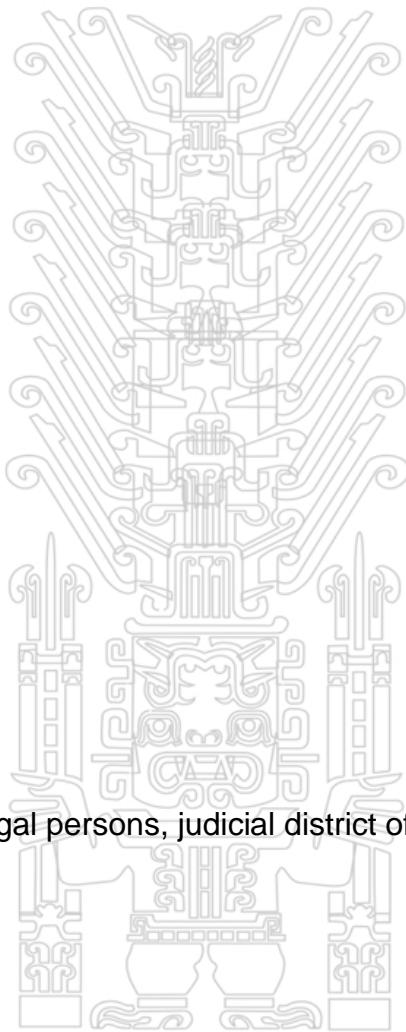
In Chapter II, called Theoretical Framework, the main points of the investigation have been developed, based on the updated doctrine on the subject to be dealt with, that is, what has been developed is the Legal Person, the incidence of the Penal Code in the criminal liability of the legal person, legal treatment given to the legal person in our legal system, the progress of our body of law regarding the attribution of criminal liability of legal persons; among other points that help to clarify the research problem.

Chapter III dealt with the methodology that was applied in the present work, the methods were identified through which it was possible to collect information that was valid for the test of the feasibility of this research work.

Chapter IV discussed the results of the investigation, which were obtained through surveys of specialists in criminal matters, the results were presented through statistical tables and percentage graphs.

Keywords:

Criminal Code, Liability of legal persons, judicial district of Callao.



## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1 ANTECEDENTES:

##### **1.1.1 Antecedentes contextuales**

Es ya conocida la situación de si solo la persona física puede ser sujeto de delito, de algún modo, puede extenderse tal condición a las personas jurídicas o agrupaciones de hecho. En España venía resolviéndose en sentido negativo, con este objeto se esgrime el axioma “societas delinquere non potest”, fundamentado en la afirmación que son entes distintos del ser humano y no tienen responsabilidad. Conforme al tradicional derecho penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de padecimiento de pena.

En los siglos XVIII y XIX cuando se va consagrando el axioma, a partir de consideraciones dogmáticas y político criminales que desde la teoría de la ficción. Según algunos autores, esta suponía conceder personalidad jurídica a determinadas entidades sin óptica.

En gran parte en la legislación extranjera y desde hace algún tiempo se ha superado esta limitación. Esto ha sido hecho previniendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas o acudiendo a fórmulas de política criminal eficaces y sin abandonar el dogma “societas delinquere non potest” como regla general. Así, se ha dejado una puerta abierta para dar, posteriormente, el paso renovador (artículo 11 del Código Penal de 1982; “salvo disposición en contrario, sólo las personas singulares son susceptibles de

responsabilidad criminal”); o bien se ha declarado la capacidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los supuestos en que las normas penales así lo admitan de modo expreso (código penal Francès de 1994, artículo 121.2.

Por otra parte en los países como España en donde aparentemente se sigue manteniendo este dogma, ficción jurídica generadora de hipocresías dogmáticas y sofismas en la praxis judicial, se traiciona su vigencia real. El respeto de la seguridad jurídica, la justicia y la no arbitrariedad exige una revisión razonable de la etiqueta falsa, ya que así se evitarían los inconvenientes que hoy se derivan de la observancia aparente de tal criterio. Pues su precio real es traicionar otros principios mucho más importantes y básicos del Derecho Penal, tales como la presunción de inocencia, la imputación objetiva o la interdicción de la responsabilidad penal sin dolo ni culpa, principios tan relevantes y en parte idénticos – culpabilidad – a los que se esgrimen a favor de la no viabilidad de responsabilidad penal para la persona moral.

### **1.1.2 Antecedentes bibliográficos**

Se ha determinado la existencia de los siguientes antecedentes bibliográficos:

- **GARCIA, P. (2008).** Ha realizado un importante estudio doctrinario en su obra titulada “*Derecho Penal Económico*” sobre la imputación Jurídico penal en el ámbito de las empresas.

El autor plantea el objetivo de que “la corrupción, la distorsión de los sistemas económicos y la globalización del crimen son consecuencias que se derivan del ámbito de las empresas, luego de lo cual señala algunas alternativas de solución a esta problemática”.

Al respecto, en opinión de las autoras puede afirmarse que aunque las empresas han sido cruciales para el crecimiento de los países en desarrollo siendo parte determinante del desarrollo económico de una nación, también se evidencia el descuido en el que han permanecido por parte de agentes políticos, económicos y financieros que apenas empiezan a considerarla seriamente, dado su potencial de crecimiento y evidente incidencia en la economía del país.

- **MAZUELOS, J. (2009).** Ha escrito un libro titulado “*Derecho Penal Económico y de la Empresa*” en el cual, desarrolla algunos conceptos y cuestiones criminológicas y políticas criminales sobre los delitos económicos cometidos por las empresas.

Indica como objetivo: “La debilidad de los gobiernos y las regulaciones no se debe a falta de visión o de decisión, sino a que los delitos económicos no son excreciones marginales del sistema económico ni el producto de la actividad



de un grupo de delincuentes profesionales, sino que son parte del mismo sistema”.

En opinión de las autoras puede afirmarse que aunque las empresas son fundamentales para el crecimiento de los países, también se evidencia que están inmersas en un entorno de los delitos económicos, lo cual las hace vulnerables y pasibles de responsabilidades penales.

- **URTECHO, S. (2010).** En su libro “*Criminalidad de la Empresa*” fundamenta sobre la responsabilidad penal de los administradores fácticos y apoderados.

El autor, considera como objetivo “llegar a establecer que los delitos económicos afectan directamente a la producción de un país y por ende, al consumo del mismo; toda vez que en un mercado que opera bajo las reglas de la oferta y la demanda, producción y consumo guardan directa relación. Si una empresa de fachada oferta a menores precios un mismo bien que una empresa honesta, el consumo de dicho producto cambiará toda vez que los consumidores preferirán comprar a esta empresa por el menor precio, generando que tarde o temprano las empresas legales no puedan competir y tengan que cerrar”.

Las autoras en relación al tema determinan como hallazgo que el Estado debe normar en forma más efectiva las responsabilidades de las personas

jurídicas, pues se evidencia el descuido en el que han permanecido por parte de los agentes políticos, económicos y financieros.

- **ESCALERA, J. (2007).** En su Tesis sobre *“El impacto de las características organizacionales e individuales de los dueños o administradores de las pequeñas y medianas empresas en la toma de decisiones financieras que influyen en la maximización del valor de la empresa”*.

Indica: “En un país, la competitividad está ligada, primordialmente, a la eficacia de los sectores privados (PYMES). El aumento de los niveles de rentabilidad de la empresa es una forma de desarrollar la capacidad competitiva; pero el empresario atribuye al gobierno, al sistema financiero y a factores económicos el que su empresa no goce de un alto rendimiento”.

Al respecto, en opinión de las autoras puede afirmarse que aunque las PYMES han sido cruciales para el crecimiento de los países en desarrollo siendo parte determinante del desarrollo económico de una nación, también se evidencia el descuido en el que han permanecido por parte de agentes políticos, económicos y financieros que apenas empiezan a considerarla seriamente, dado su potencial de crecimiento y evidente incidencia en la economía del país.

- **GÓMEZ, A. (2008).** En su estudio sobre *“El desarrollo económico y las PYME”*.

Refiere “que estas son concebidas en el nuevo modelo económico nacional, como el naciente eje del desarrollo industrial, para lo cual deben implementarse políticas industriales adecuadas que les permitan su crecimiento y transformación en empresas de clase mundial.

La principal conclusión fue: las firmas más pequeñas, se encuentran con recursos financieros limitados”.

En opinión de las autoras, cabe indicar, que es necesario establecer políticas estatales y regionales en el país dirigido al sector de las PYME, las cuales deben contener apoyos crediticios, para el estímulo económico de estas industrias.

- **MÁRQUEZ, L. (2009).** En su investigación sobre “El financiamiento para la pequeña y mediana empresa”.

Señala “que la estrategia más acertada es tender una red entre las instituciones públicas y privadas, con el fin de ampliar el financiamiento de las PYME, y de esta forma construir un futuro mejor para la pequeña y mediana empresa y para la economía nacional”.

Según las autoras, esta apreciación nos proporciona una visión alternativa de las relaciones financieras que deben considerarse en las decisiones de portafolio a nivel de los agentes económicos.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

- ¿De qué manera el Código Penal incide en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el distrito judicial del Callao, año 2014?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Cómo se aplica en la actualidad las sanciones a las personas jurídicas?
- ¿Existen limitaciones en la responsabilidad penal y en los casos de autoría?
- ¿Cuál es la carencia más relevante que dificulta la aplicación de las sanciones por los delitos cometidos por las personas jurídicas?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- Determinar la incidencia del Código Penal en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el distrito judicial del Callao, año 2014.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Establecer la aplicación en la realidad de las sanciones a las personas jurídicas.
- Evaluar si existen limitaciones en la responsabilidad penal y en los casos de autoría.

- Definir las carencias más relevantes que dificultan la aplicación de las sanciones por los delitos cometidos por las personas jurídicas.

#### **1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA**

##### **1.4.1. JUSTIFICACION TEORICA**

En la actualidad se discute respecto a que si las personas jurídicas pueden ser responsables de un delito, sin embargo, últimamente, este tema ha cobrado una mayor importancia por el mérito de la criminalidad delictiva económica dentro de países industrializados mediante la utilización de corporaciones, asociaciones, empresas, personas jurídicas que son creadas para disimular conductas delictivas, lo que obliga a la urgente necesidad de sancionar a las personas jurídicas, sin embargo choca con el principio “societas delinquere non potest” de lo que se deriva que es imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica, puesto que el Derecho Penal se ha caracterizado por una concepción individualizada y personal de responsabilidad penal.

Legislaciones como la francesa y la belga entre otras han derogado este principio y en sus Códigos Penales están previstas sanciones para las personas jurídicas.

Diversas posiciones existen respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre ellas existe el fundamento de que las personas jurídicas no son responsables penalmente, respondiendo a dicho título, la persona física que haya ejecutado la acción reprochable. En tal secuencia de ideas, es pertinente añadir que tal como se concibe la acción, la culpabilidad y la pena, la persona

jurídica no tiene capacidad de acción, de culpabilidad y de pena, siendo esto así, porque desde el punto de vista penal, “la capacidad de acción, de responsabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, por constituir un mero ente ficticio al que el Derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales”.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta tesis realizaremos un estudio y análisis de la doctrina y legislación comparada existente que regulen las conductas societarias que son merecedoras de reproche penal y determinar las sanciones aplicables a las personas jurídicas, así como determinar las repercusiones al interior de nuestra sociedad, como consecuencia de la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra legislación penal.

Resulta indispensable cuestionarse sobre la posibilidad de responsabilizar penalmente de modo autónomo y directo a las agrupaciones respecto a la amplia esfera de actividades legales en la que operan como autores en sentido propio y estricto.

El debate sobre la responsabilidad penal de las agrupaciones ha sido y es hasta ahora bastante intenso. Al respecto, no se debe desestimar la importancia que tiene el hecho que nuestro Código Penal disponga que la responsabilidad penal sea personal, de tal modo que se excluye de la criminalización a las agrupaciones corporativa.

#### **1.4.2. JUSTIFICACION METODOLOGICA**

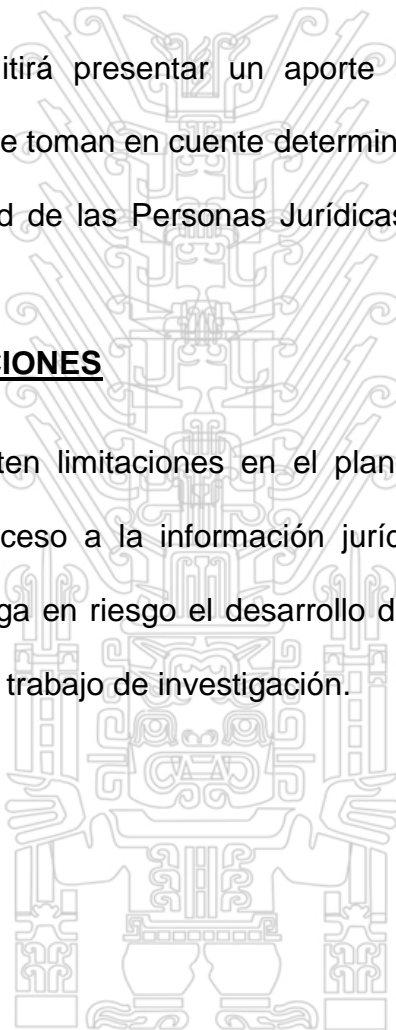
El proyecto debe justificarse desde el punto de vista metodológico para lo cual se utilizarán los métodos, técnicas e instrumentos de investigación más adecuados que permitan un mejor análisis de la información a fin de llegar a los resultados.

#### **1.4.3. JUSTIFICACION PRÁCTICA**

El presente proyecto permitirá presentar un aporte sustancial, con el fin de considerar los criterios que se toman en cuenta determinar la incidencia del Código Penal en la Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el distrito judicial del Callao durante el año 2014.

#### **1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES**

Consideramos que no existen limitaciones en el plano tecnológico económico, político y en relación al acceso a la información jurídica, tanto nacional como internacionalmente que ponga en riesgo el desarrollo del proyecto y llegue así la culminación de un excelente trabajo de investigación.



## **CAPITULO II:**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. BASES TEORICAS**

- **Teoría Dogmática**

En Derecho Penal, es el “método científico” que utilizan los juristas para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. La actual dogmática jurídica se estructura en tres fases:

- a) Interpretación, análisis lingüístico y gramatical de las proposiciones jurídicas.
- b) Sistemática, elaboración de las diferentes proposiciones analizadas, a fin de construir estructuras operativas y razonables.
- c) Crítica, adecuación entre los sistemas jurídicos y la sociedad que les sirve de soporte.

De esta manera los juristas deben utilizar los instrumentos de análisis jurídicos tradicionales, y también familiarizarse con la sociología, la economía e historia, entre otras disciplinas (Visor)<sup>1</sup>.

- **Teorías Sociológicas aplicadas a la Criminalidad**

Las teorías criminológicas conciben a las sociedad dentro de una determinada unidad cultural, además trata de incorporar en una serie de pautas

---

<sup>1</sup> RAMOS SUYO, Juan. “Estructure el Marco Teórico en su Tesis de Posgrado en Derecho”, 1ra. Edición. Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. 2012. Lima-Perú



básicas de conducta, a todos sus integrantes con la posibilidad de poderlos materializar en una voluntad colectiva concretada, que es la legislación penal de cada una de las sociedades. Conforme a este enunciado, los infractores configurarían una minoría o una mayoría, dependiendo de cada sociedad concreta.

La versión más difundida de estas teorías es la explicación funcionalista de la criminalidad, que se remonta a la posición de Emilio Durkheim<sup>2</sup>, pero que en la sociología norteamericana fue expuesta por Robert Merton<sup>3</sup>.

A continuación, se tratarán las bases teóricas de las variables en estudio:

### **2.1.1 CONCEPTOS BASICOS**

#### **a) Empresa**

Empresa es la institución o agente económico que toma las decisiones sobre la utilización de factores de la producción para obtener los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

#### **b) La responsabilidad de la empresa**

Se define como la contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental por parte de las empresas, generalmente con el objetivo de mejorar su situación competitiva y valorativa y su valor añadido. El sistema de evaluación de desempeño conjunto de la organización en estas áreas es conocido como el triple *resultado*.

---

<sup>2</sup> DURKHEIM, Emilio. (1858-1917). Sociólogo positivista francés. Fue profesor en Burdeos y en La Sorbona.

<sup>3</sup> MERTON, Robert. (1910). Sociólogo norteamericano. Catedrático en la Universidad de Columbia y director de su centro de investigaciones.

La responsabilidad de la empresa va más allá del cumplimiento de las leyes y las normas, dando por supuesto su respeto y su estricto cumplimiento. En este sentido, la legislación laboral y las normativas relacionadas con el medio ambiente son el punto de partida con la responsabilidad ambiental.

### **c) Persona jurídica**

Son entidades públicas o privadas susceptibles de derechos y obligaciones. Para que exista persona jurídica es indispensable la presencia de una entidad independiente reconocida por la ley como tal o constituida con arreglo a la misma, susceptibles de derechos y obligaciones diferentes de las personas físicas que los componen.

### **d) Capacidad de acción**

En el estado actual del Derecho Penal Peruano, sólo la persona humana es capaz de actuar. Por ello, no cualquier actividad organizada que vincula al individuo a su medio, es susceptible de ser calificada como conducta si es que no deviene de la práctica social y la racionalidad. Carecen de esta capacidad los animales y las cosas pero pueden ser objetivos de conductas.

Las personas jurídicas no tienen capacidad de acción, dado que no realiza conductas humanas, sin embargo el Derecho Penal no puede ser extraño a las infracciones que se cometen a través de las personas jurídicas. Sólo pueden ser imputadas las actuaciones de los administradores o representantes de éstas en delitos comunes (delitos de dominio) (García, 2003).

#### **e) Falta de capacidad de acción**

Los presupuestos de la responsabilidad penal no son sustancialmente diferentes a los del Derecho Civil y a los de Derecho Público y quien puede concertar contratos legal y moralmente válidos, puede concertar contratos usurarios o fraudulentos o bien incumplirlos. Si el ordenamiento jurídico legalmente le reconoce a las personas jurídicas voluntad, intencionalidad, discernimiento y libertad para celebrar contratos con independencia y autonomía de las personas naturales que la integran, resulta contradictorio que en el campo del derecho Penal se les niegue esas facultades (García, 2003).

#### **f) Imputabilidad de las personas jurídicas**

Fundamenta la responsabilidad de la empresa misma, se plantea la cuestión de si ésta debe basarse en la imputabilidad del comportamiento de cada uno de los dirigentes o bien en una propia imputación a la asociación de personas como sustrato mismo, y si dicha imputación a la asociación de personas como tal legitima a la imposición de auténticas penas (Mazuelos, 1996).

La persona jurídica es culpable cuando omite la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial. De esta forma, también se pretende superar el argumento de que una sanción sobre la persona jurídica, afecta a terceros no implicados (por ejemplo, los accionistas), ya que la persona jurídica respondería no sólo por su propia acción, sino también por su propia culpabilidad.

Es incuestionable que las personas jurídicas en el ejercicio de sus atributos legales cometen actos ilícitos en perjuicio de las personas en general y de la sociedad. Resulta, por tanto, injusto negar y dejar de sancionar tales comportamientos.

#### **g) Incapacidad de culpabilidad de las personas jurídicas**

Se define como la falta de capacidad intelectual y volitiva imprescindible para predicar la culpabilidad de una persona, sólo se daría en las personas físicas que componen la persona jurídica, y únicamente aquéllas podrían ser responsables penalmente.

#### **h) Incapacidad de penas de las personas jurídicas**

La incapacidad de penas de las personas jurídicas consiste en que no se puede imponer penas a éstas dado que, no puede tener efectos preventivos (generales o especiales), en virtud de que si la persona jurídica no tiene capacidad volitiva ni intelectual, no puede motivarse para actuar de acuerdo con la norma y tampoco puede resultar intimidada para no delinquir. En cuanto a la prevención especial, no cabría apreciar ningún tipo de corrección, enmienda o arrepentimiento.

#### **i) Criminalización primaria**

La criminalización primaria consiste en la negación de la naturaleza ontológica del crimen, sustentándose en el criterio de que el delito es un fenómeno eminentemente normativo. Esta definición se realiza en el nivel de los comportamientos criminalizables, a partir de la política-criminal de los bienes jurídicos que necesitan de protección. Un aspecto importante a dilucidar radica en quién posee la capacidad potestativa o poder de criminalizar; obviamente el

"ius puniendi" es una atribución de la organización política-estatal, que en representación de la sociedad decide cuáles serán las conductas instituidas como tipos penales. A tales efectos el poder legislativo del Estado se irroga la definición legal del comportamiento lesivo que será merecedor de una respuesta punitiva. De hecho la criminalización primaria es un proceso de selección de los actos penalmente perseguibles (Zaffaroni, 2000).

#### **j) Criminalización secundaria.**

Trasciende el ámbito normativo pues implica la aplicación de las normas al caso concreto, debido a que las normas penales se encuentran combinadas en abstracto para que éstas puedan concretarse, en el ámbito sancionador se necesita de un proceso penal que someta a la persecución penal de un individuo sobre el cual recae una sospecha de criminalidad (imputado), quien podrá ser privado de su libertad si es que es encontrado culpable por la justicia penal (Zaffaroni, 2000).

### **2.1.2 PRINCIPIOS QUE INCIDEN EN LA RESPONSABILIDAD PENAL:**

#### **a) Principio de responsabilidad penal por el hecho propio**

Este principio es el eje del derecho penal contemporáneo, recibe diversas denominaciones por parte de la doctrina. Algunos autores lo llaman principio de materialidad de la acción, otros lo denominan principios de la objetividad material del delito. El autor José Luis Castillo Alva considera que: *“es un principio de responsabilidad por el hecho propio, buscando hacer hincapié que la responsabilidad jurídico penal se asienta sobre una determinada conducta*

*externa que efectivamente haya sido realizada por la persona a quien se le imputa la comisión del injusto penal, y en especial el resultado, de tal manera que se excluya su responsabilidad por eventos que no ha realizado o en los cuales no ha intervenido prestando una contribución jurídicamente relevante y que ha podido ser causado por otro sujeto (Castillo, 2002, pp. 453-454).*

## **b) Responsabilidad por el hecho de otro**

En estos casos la responsabilidad se levanta no de manera personal y como reacción a las propias acciones, sino que al ciudadano se le sanciona por conductas o aportes de terceros. En la responsabilidad por el hecho de otro el sujeto carga con el comportamiento de otro, pese a que no ha realizado ninguna contribución causal al delito. La conducta, acción u omisión tipificada en la ley existe en la realidad, pero sucede que ésta no le pertenece ni es propio a quien se le imputa sino que es de otro.

Por el principio de responsabilidad, el Juzgador limita la medida coercitiva al momento de la determinación de la pena; tal como lo establece ROXIN (2006) la responsabilidad penal no es sólo un elemento del delito, sino también un principio político – criminal que limita la fijación de las penas.

Cabe destacar que, si bien es cierto que el principio de la responsabilidad penal no está contenido dentro de la Constitución Política del Perú, se pueden tomar como base los artículos 139, inciso 22 sobre el régimen penitenciario y el artículo 3 parte in fine que establece que los derechos de la Constitución Política del Perú tienen como pilar fundamental la dignidad de la persona

humana, luego de hacer una interpretación teleológica de ambos preceptos se deduce que el principio de responsabilidad penal y de proporcionalidad de la pena se encuentran constitucionalizados en nuestra Carta Magna.

En nuestro medio nacional, sólo existe responsabilidad penal para las personas físicas, más no así para los entes corporativos para los que se han previsto consecuencias accesorias en los artículos del 102 al 105 del Código Penal, sin embargo, dado el creciente auge económico de los grandes grupos comerciales lo que conlleva al incremento del número de delitos económicos, se hace necesario a nuestro criterio pensar en reformular las sanciones que podrían ser impuestas a las personas jurídicas y que evidentemente serán de carácter distinto de aquellas que se imponen a las personas físicas por la naturaleza misma de sus actividades.

### **c) Principio de proporcionalidad de la pena**

El principio de proporcionalidad de la pena es un importante principio político – criminal, cuyo fin es que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Se deberán distinguir dos exigencias: a) la pena debe ser proporcional al delito, es decir no debe ser exagerada, b) La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho.

La necesidad de proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este

modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos según el grado de afectación al bien jurídico. En suma, es considerado como un límite a la violencia punitiva destinado a tutelar la libertad y la dignidad humana. A decir de PEÑA CABRERA, Raúl: *“Presupuesto de pena es la comisión de un injusto penal reprochable a un sujeto con capacidad de responsabilidad penal: Injusto y Culpabilidad se constituyen en la fuente material y espiritual de todo el sistema de punición, que no puede ser vulnerado en aras de afianzar fines político – criminales que no se encuadran en el orden de valores antes anotados”* (Peña, 2007, p. 157).

El principio de proporcionalidad establece un límite al iuspuniendi del Estado a lo estrictamente necesario a efectos de que se cumpla con la finalidad preventiva de la pena. La pena (tipo de sanción y extensión) será proporcional a las condiciones que la hacen “necesaria”, en ningún caso pueden exceder esa necesidad” (Garrido, 2005, p. 46).

El principio de proporcionalidad de la pena tiene una finalidad preventiva general y una especial. Con respecto a la primera, la conducta asume una función agravante en la aplicación de la pena, teniendo en cuenta el interés protegido, la afectación del bien jurídico, el grado de amenaza de la conducta etc, y que debe generar una intimidación en la sociedad sin sobrepasar los límites legales previstos en el tipo penal.



Por otro lado, con respecto a la segunda este principio representa un límite por el cual la pena se cumplirá en la condición más favorable al condenado, de ser posible en libertad o incluso se le dispensará de ella.

En nuestro país, se ha modificado el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal por la Ley N° 28730 que literalmente establece: *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”*.

Con la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción, la libertad humana pierde su valor en un orden jurídico – estatal y a su vez se vulnera el principio de legalidad, dado que se impondrían penas que no estén expresamente previstas en los tipos penales.

#### **d) Principio de incomunicabilidad de cualidades personales**

Con respecto al principio de incomunicabilidad de las acciones previsto en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 26 del Código Penal el que prescribe: *“Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”*. En este contexto, es necesario determinar si en algún caso, es posible comunicar las circunstancias que concurren en el autor aplicárselas al partícipe o, a la inversa, las que concurren en el partícipe extenderse al autor, es decir se debe determinar su extensión y alcance.

Este principio comprende los siguientes elementos:

➤ **Elementos vinculados al autor**

Por lo expuesto, anteriormente, se debe establecer la distinción entre las circunstancias genéricas y aplicables a todos los tipos delictivos, y por otra parte las circunstancias específicas, recogidas en la parte especial y aplicable sólo en aquellos en los que están previstas.

El artículo 26 del Código Penal está prescripto para resolver el problema de la comunicabilidad de las circunstancias genéricas como de circunstancias específicas y no es de aplicación cuando se trata de elementos del tipo ni cuando se trata de circunstancias que fundamentan la punibilidad.

En este orden de ideas, el autor LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, sostiene que *“el problema estará entonces en establecer la distinción entre circunstancias específicas y elementos del tipo En otras palabras determinar cuándo debe considerarse una mera circunstancia y, por otra parte, cuándo forma parte ineludible del tipo”* (López, 1994, p. 148).

➤ **Elementos vinculados al hecho**

La distinción entre elementos vinculados al autor y elementos vinculados al hecho no siempre es sencilla. Por ejemplo en el caso de las personas jurídicas el sujeto activo cualificado llega a ser la empresa, sin embargo quien tiene el dominio del hecho es el representante legal.

De acuerdo a la doctrina alemana se niega la posibilidad de autoría y de autoría mediata de extraños en los delitos especiales, cuando el hombre de atrás es el extraño (lo que no impide que pueda ser partícipe); así por ejemplo lo determinan ROXIN, HERZBERG, JESCHECK, STRATENWETH, CRAMER. (López, 1994, p. 153).

Con respecto a los delitos de infracción de un deber, ROXIN (2006), considera que la posesión del carácter funcional (sujeto activo cualificado) exigido se configura como único criterio de la autoría en estos delitos, aunque falte la cualidad del dominio del hecho. Cuando el hombre de atrás no es el cualificado no hay autoría mediata, sino inducción.

Los delitos de infracción de un deber son tipos de delitos en los que el autor sólo puede ser quien lesiona un deber especial cuyo origen se encuentra fuera del derecho penal y que se muestra a través del tipo. Ejemplo: los delitos de defraudación tributaria.

En concordancia, con el artículo 27 del Código Penal, las cualidades personales que refiriéndonos a los casos de delitos cometidos por personas jurídicas recaen sobre la empresa (intraneus) no van a afectar las del representante legal quien tiene el dominio del hecho (extraneus), siendo así recae la autoría en la persona jurídica y no así en el representante, a quien deberá probarse que actuó con dolo y con el afán de enriquecer su patrimonio personal, al margen de los beneficios que pueda haberse generado directamente para la persona jurídica, para

considerarlo en todo caso como inductor (cómplice) de la conducta delictiva aunque sea este último quien tenga el dominio del hecho.

En efecto para ROXIN (2006), en los delitos de infracción de deber la autoría depende de la lesión de un deber especial extrapenal, pues “la lesión de un deber, por sí sola, fundamenta la autoría (Del Rosal, 2000, p. 173.)

### **2.1.3 DESCRIPCION DE LA INVESTIGACIÓN:**

#### **Descripción del problema**

El siglo XXI no sólo nos sorprende por el gran avance tecnológico en un mundo globalizado, sino también por la rapidez con que el crimen organizado se adapta a la sofisticación, debido a que ahora tienen mayor acceso a la velocidad y facilidad de las modernas finanzas electrónicas, con el fin de burlar las normas y controles; y con ello seguir cometiendo delitos que causan graves daños a las sociedades, ya que afecta a la economía y en consecuencia a las posibilidades de desarrollo del país.

Además; la Globalización, las relaciones y la creciente interdependencia económica entre países, ha traído como consecuencia mayores oportunidades y nuevos mecanismos para las empresas, las cuales a pesar de la modernidad siguen cometiendo ilícitos penales.

Asimismo, la globalización de los mercados exige que las empresas sean competitivas para asegurar su permanencia en éste nuevo escenario

económico, en este sentido, las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) que representan el 98% del total de empresas e iniciativas económicas en el Perú; generan aproximadamente el 75% del empleo y aportan alrededor del 44% de la riqueza generada. Las PYMES exportadoras suman 1,674 de un total de 3,057 empresas, pero por el tamaño de sus ventas su participación es poco significativa, con una participación en las exportaciones de poco menos del 1% (*Gestión en el Tercer Milenio, Revista de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, UNMSM, Vol. 8, N° 16, Lima, diciembre 2008*).

En este contexto, el problema fue delimitado por los siguientes aspectos:

- El problema tiene partes aún no solucionadas.
- El investigador tiene acceso a los datos.
- En la solución integral están interesados los responsables de dos o más instituciones.
- Es el que representa mayor porcentaje causal entre los problemas que afectan a la sociedad.
- Su solución contribuirá o facilitará la solución de otros problemas.

Por lo expuesto, se explica y define el problema mediante las siguientes situaciones:

#### **a) Carencia de penalidad de las personas jurídicas**

La persona natural sigue siendo el sujeto central y único de la represión penal. Habiéndose conservado junto a la pena, las medidas de seguridad, la base principal de la represión sigue siendo la responsabilidad individual. La

misma que supone, de un lado, la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto y la capacidad de determinarse de conformidad con esta apreciación y, de otro lado, el reproche de culpabilidad.

Este criterio está previsto en el Código Penal, artículo VII del Título Preliminar (Jurista Editores E.I.R.L, 2012, p. 45): “La pena requiere de la responsabilidad del autor”. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, así como el artículo 20, inciso 1, del referido Código en que señala como causas que pueden excluir la capacidad penal la “anomalía psíquica grave alteración de la conciencia” y las “alteraciones de la percepción”.

Las personas jurídicas, específicamente las **Sociedades Anónimas**, son así conservadas fuera del Derecho Penal. Esto es confirmado por otras disposiciones de la Parte General, así como por normas de la Parte Especial del Código Penal; por ejemplo al regular, en el artículo 27º, el hecho de actuar por cuenta de una persona jurídica, se reconoce implícitamente que el “órgano de representación de una persona jurídica” o el “socio representante autorizado de una sociedad”, son los únicos responsables a títulos de autores de un delito, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este delito “no concurren con él, pero sí en la representada”, en consecuencia se excluye la responsabilidad penal de la persona jurídica como tal.

Pensamos, en particular, a los delitos tipificados en el Código Penal contra el orden económico (artículo 232 y ss.) y el orden financiero y monetario

(artículo 244 y ss.). En la exposición de motivos del código se justifica, por ejemplo, el primer grupo de disposiciones afirmando que “la ley penal no podía permanecer insensible ante la evolución y complejidad de la actividad económica entendida como un orden”<sup>i</sup>. Al mismo tiempo, se explicaba que “se prevén como delictivas conductas monopólicas y oligopólicas y prácticas y acuerdos restrictivos de la competencia en la actividad comercial mercantil”.

Respecto a este planteamiento aún no hay solución, sin embargo hemos tenido acceso a algunos datos, siendo responsables de dar la solución tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y al no haber un consenso representa un problema para la sociedad; haciendo destacar que de solucionarse, contribuirá a evitar el ejercicio abusivo del derecho de la libertad de empresa y contribuirá a que no se generen daños y perjuicios económicos en desmedro de terceros.

#### **b) Discrepancias en las políticas de estado para establecer la responsabilidad penal**

Si se tiene en cuenta, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 232<sup>o</sup> del Código Penal, cabe preguntarse si los medios punitivos previstos en el código son suficientes para reprimir este tipo de criminalidad económica.

En dicha disposición se prevé la represión de quien, “infringiendo la ley de la materia abusa de su posición monopólico u oligopólica en el mercado, o en el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva,

mercantil o de servicios, con el objeto de impedir, restringir la libre competencia”.

En la compleja realidad económica actual, este tipo de actividades, más que la obra de una persona individual, constituye la concretización de una política económica y financiera decidida y ejecutada conforme las directivas establecidas mediante acuerdos colectivos. Esta circunstancia y la estructura compleja de las grandes empresas hacen muy difícil la identificación de la o las personas individuales que han abusado de un poder económico que es, en realidad, un poder colectivo. Si a eso se agregan las dificultades para probar, en estas circunstancias, la culpabilidad de las personas naturales en cuestión, es fácil dudar de la eficacia del Derecho Penal tradicional para reprimir y evitar este tipo de comportamientos.

El legislador no ha permanecido, sin embargo, indiferente a estos problemas. Para enfrentarlos y siguiendo el modelo español, ha previsto, entre las “consecuencias accesorias” de la pena, ciertas medidas aplicables a las personas jurídicas. En el artículo 104 del Código Penal se establece la privación de los beneficios obtenidos por la persona jurídica como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes.

El objetivo perseguido no es el demostrar a la persona jurídica “que el delito no es un buen negocio”, sino simplemente de asegurar el pago de la reparación civil impuesta al autor individual. La disposición dice que la



privación de beneficios se decretará “en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil” de quienes son castigados como responsables del delito, si sus bienes no fueran suficientes. No es difícil imaginar que una empresa practicando una política dirigida a obtener la máxima ganancia, no sea conducida a promover, directa o indirectamente actos de dicha naturaleza; o calcular entre sus pérdidas el pago de las reparaciones civiles impuestas a sus miembros.

Al no haber opiniones convergentes sobre la penalidad de las personas jurídicas, no hay solución legal en nuestro medio y las políticas de Estado no son de fácil acceso en la medida que éstas no son conocidas por la población en forma inmediata siendo responsables el Poder Ejecutivo y Legislativo. De adoptarse una adecuada política económica se evitarían las conductas ilícitas de los entes corporativos y de solucionarse se podría en forma coordinada disponer soluciones legales.

**c) Deficiencia para limitar el ejercicio abusivo de libertad de empresa:**

El Perú por ser un país de corte neoliberal que promueve el desarrollo de riquezas basado en la inversión de capitales privados, tanto nacionales como extranjeros, con la finalidad de mantener un mercado económico competitivo y de crecimiento favoreciendo a la población con la generación de mayores puestos de trabajo, conforme a lo estipulado en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú; situación ventajosa que muchas veces es mal

utilizada por quienes tienen la libre posibilidad de desvirtuar la finalidad lícita de este derecho.

Por otro lado el artículo 61° de la Constitución Política del Perú, facilita la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Dado que no se adoptan medidas para prevenir el ejercicio abusivo del derecho de libertad de empresa aún no existe una solución, lo que es verificable a través de la doctrina y legislación existente, siendo responsables de solucionar este problema el Poder Legislativo y la SUNAT, para evitar que las conductas queden impunes, se presenta la siguiente problemática:

➤ **Discrepancias dogmáticas y teóricas para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas.**

Estas discrepancias no se superan debido a que la doctrina nacional e internacional a la que se ha tenido acceso respecto del tema materia de investigación no es uniforme para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas estando involucrados en la solución tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, siendo un grave problema para la sociedad la falta de consenso, que de superarse ayudaría a que se evite el ejercicio abusivo del derecho y que las conductas queden impunes.

➤ **Deficiencia en la ley General de Sociedades para sancionar a las personas jurídicas creadas con fines de fraude a la ley.**

La Ley General de Sociedades - Ley 26887, regula la constitución de las personas jurídicas, sin que exista un límite para aquellas personas naturales que se unen con la finalidad de perjudicar a los acreedores por sus deudas contraídas a nombre de la empresa tal y como se aprecia de los artículos de este cuerpo legal, siendo responsabilidad de superar este problema el Poder Legislativo y el Indecopi, y de llegarse a una solución se evitarían los ilícitos penales.

A su vez, el problema de investigación permitió analizar la relación que existe entre las variables Código Penal y la determinación de responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el distrito judicial del Callao.

En este contexto el planteamiento del problema implica la posibilidad de prueba empírica, es decir, puede ser observado en la realidad.

Finalmente, este estudio ayudará a realizar posteriores investigaciones que determinen de una mejor manera la aplicación del código penal en cuanto a la determinación de responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el distrito judicial del Callao.

## 2.1.4 FINALIDAD DEL DERECHO PENAL Y DE LA PENA

### a) Finalidad del Derecho Penal

Se ha dicho que el Derecho Penal es un instrumento de control social. A diferencia de otras ciencias que operan conjuntamente en este sentido, el control que aquí se ejerce lleva como medio la sanción, aplicada de manera formal, racional y motivadamente (Bacigalupo, 1998, p. 1).

La dogmática del Derecho Penal, en palabras de ROXIN, ha sido descrita como “la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas en el ámbito del Derecho Penal”. En la teoría del delito, la dogmática alcanza la cuota más elevada de abstracción de estudio y desarrollo (Jacobs, 1998, p.33)

Sin duda que la más radical y polémica opinión es la que ostenta el funcionalismo de JAKOBS, para quien “*el derecho penal tiene la misión de garantizar la identidad de la sociedad*”. (Jacobs, 1998, p.33)

La llamada Escuela Clásica del Derecho Penal estableció un conjunto de principios y doctrinas que agruparon autores cuyos rasgos comunes era la adhesión al Derecho Natural. Aplicando el método deductivo o especulativo, se fijó un límite al derecho de castigar.

FONTÁN BALESTRA, sintetiza esta escuela así: a) el delito no es un ente de hecho, sino un *ente jurídico*, una relación contradictoria entre el hacer del hombre y la norma de la ley; b) el derecho penal tiene un fin de tutela... la

pena es un medio de tutela... restablece el orden alterado por el delito y tiene el carácter de un mal... su límite lo dá la equidad. La pena debe ser proporcionada al delito, cierta y conocida, segura y justa; c) la responsabilidad se sustenta en el *libre albedrío* y la imputabilidad moral. Teniendo el hombre la libertad para decidirse en la elección del bien y del mal, se decide por este último. (Fontán, 1990, p. 136)

Algunos bienes o cosas del Estado deben ser defendidos bajo amenaza de sanción. Esa defensa debe tener por finalidad custodiar el orden social y público.

La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del Delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, y la segunda, lo que vaya contra la ética.

La pregunta que deberíamos hacernos va más allá de estas discusiones, ¿debe existir un Derecho Penal? La respuesta parecería obvia, no obstante, hoy en día se discute la necesidad de la existencia de un Derecho Penal.

La finalidad del Derecho penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales. No obstante la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral. La función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos y en la prevención de la lesión a éstos.

## b) Fin de la pena

La finalidad de la pena es una de las concepciones más discutidas en la doctrina como es el caso de las teorías absolutas que propugnaban que “**un mal se pague con otro mal**”, tal posición la argumenta KANT (fundamento ético) y HEGEL (fundamento jurídico) (Parma, 2005, p. 127).

CARRARA, propugnaba que la pena sería “*la moneda con que la sociedad le paga al delincuente el mal cometido*” agregaba que la reparación de la pena tenía tres resultantes: corrección al culpable, estimular a los buenos y desalentar a los mal inclinados. Estas concepciones hacen referencia al carácter retributivo que tiene la pena, lo que implica un pago por el mal uso de la libertad o bien por violentar la norma, precisamente en un hombre con capacidad de decidir libremente entre el bien y el mal. Por todo esto la pena a aplicar debe ser justa, es decir proporcionada al mal causado. (Parma, 2005, p. 128).

Contrarias a la visión de las teorías absolutistas de la pena se encuentran las teorías relativas de la pena, que se fundamentan en las preguntas: ¿para qué sirve la pena? ¿Cuál es su utilidad?. Dicho de manera más simple ¿vale la pena?

Esta teoría se subdivide en la prevención general, donde la pena se dirige a toda la sociedad para que se abstengan de delinquir y en la prevención especial que apunta al delincuente mismo, ya sea enmendándolo para que

no vuelva a reincidir en el camino del crimen o bien neutralizándolo en tal sentido. (Parma, 2005, p. 137).

ROXIN elaboró la teoría dialéctica de la pena que cumple una triple función: cuando la ley amenaza con penas cumple una función de prevención general; cuando aplica penas tiene función retributiva y cuando ejecuta penas se trata de la prevención especial (resocializar). Según JAKOBS tal combinación es de imposible realización.

ZAFFARONI afirma que *“si bien el poder punitivo utiliza múltiples limitaciones a la libertad ambulatoria, la más grave de ellas es la que tiene lugar cuando somete a una persona a una institución total. Agrega, que “... ante el fracaso de las ideologías de la resocialización resulta que en la realidad la prisión se confiere en un mero local de depósito de seres humanos deteriorados... se trata de una tendencia genocida que, en definitiva, se afilia a la prevención especial negativa...”* (Zaffaroni, 2000. p. 891).

Asimismo, existen críticas que con el encierro del recluso no sólo se perjudica a ellos sino también a sus familias, por ello se han planteado nuevas formas de sanciones penales como son los trabajos comunitarios.

## 2.1.5 EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

### a) Delito

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son: tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en

una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable”. (Mir, 1995, p. 25).

El Artículo 11 del Código penal vigente expresa que “*son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley*”. Si bien esta sucinta descripción no explica taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. Ejemplo: “El que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata”. Esta conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio: a esta conducta llamaremos **conducta típica**. Esta conducta es contraria al derecho por ende, **antijurídica** (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea **culpable**. (Villavicencio, 2006, p. 208).

#### **b) Teoría de la Acción.**

Llamada también teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible.

.El objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes. (Mir, 1995, p. 143).



En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico –penales. (Muñoz, 1993, p. 448).

La teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica. De otro lado, se construye como análisis de distintos niveles, en el que cada nivel supone al anterior, pero ello no autoriza que nos podamos mover de un plano a otro de análisis, cuando nos convenga. Así, se van descartando simultáneamente las causas que impedirían aplicar la pena de las que fundamentan. Sin embargo, el lenguaje utilizado en la ley no supone uniformidad de criterios; de allí que existan diversos sistemas.

En realidad, un sistema dogmático del delito no es otra cosa que una hipótesis posible de la voluntad del legislador expresada en la ley y, sobre todo, un orden de problemas y soluciones referidos a los casos en los que la ley debe aplicarse.

Somos de la idea, que la teoría de la acción, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídica penal prevista en la ley. Del mismo modo, trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos concretos con un considerable grado de seguridad.

El autor Felipe Villavicencio, al respecto dice: “No podemos llegar a una *dogmática del Derecho Penal excesivamente basada en formulas abstractas, en la que el juez se confié en el automatismo de los conceptos técnicos y de esa manera desatienda las particularidades del caso concreto. Esta **finalidad práctica** significa que el uso de la dogmática sirve para fundamentar resoluciones en sede judicial” (Villavicencio, 2006).*

A nuestro criterio, pensamos que la función más importante que cumple la teoría de la imputación penal es la función garantista, pues su campo de acción no solo comprende a la criminalización **primaria** realizada por el legislador, sino también a la **secundaria**, es decir: la aplicación racional de esta teoría. A su vez nos brinda un punto referencial para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del Estado de Derecho.

En suma, una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan.

### **c) La tipicidad.**

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina **juicio de tipicidad**, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser

atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Bustos, 1994, p. 87). Si luego de realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja en los caracteres abstractos del tipo, existe adecuación típica, lo contrario nos llevaría a negarla: por consiguiente, la tipicidad es la resultante afirmativa del juicio de tipicidad.

Al respecto, varios autores consideran que el juicio de tipicidad no es un mero proceso formal, sino valorativo, ya que se generan actos valorativos encaminados a la traducción de una prohibición (Zaffaroni, 2000, p. 891).

#### **2.1.6 Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Se tiene como principal argumento a favor de la restricción de la capacidad penal de las personas jurídicas, que estas no tienen la capacidad de acción. Este punto de vista ha sido debatido por los partidarios de la responsabilidad penal de la empresa basada en su naturaleza jurídica del ente ideal para aquellas que forman parte de la organización humana que va a constituir entes autónomos, esto siempre con la necesidad que tienen las personas jurídicas de realizar sus acciones a través de personas humanas. Entonces se tiene que las críticas van a estar dirigidas a señalar la falta de voluntad independiente que existe en las personas jurídicas, debido a que la voluntad siempre va a provenir de personas humanas. Se tiene que en la doctrina anglosajona y holandesa se equipara la actuación criminal del órgano representante de la empresa, siempre una persona física, con la de persona jurídica

en sí<sup>4</sup>. Esta posición es denominada como la doctrina de la identificación, esta doctrina está justificada en el castigo de la empresa por la actuación de sus empleados. Citando a Tiedemann, este sostiene que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son también destinatarias de las normas de conducta, es decir mandatos y prohibiciones y que el derecho positivo parte de ello. Entonces podemos decir que las personas jurídicas posee la capacidad de acción, por ende, pueden ser destinatarias de las normas de conducta, y si el legislador va a dirigir las normas a las personas jurídicas es debido a que estas pueden producir los efectos que les son exigidos por la misma norma, en otras palabras, van a poder producir acciones u omisiones. El autor antes citado resuelve el tema de la culpabilidad de la empresa a través del concepto “deficiencia en la organización”, es decir una vulneración al deber de organizarse de la manera correcta, de manera contraria a sus obligaciones de control y vigilancia<sup>5</sup>. A este autor se le critica que proponga un criterio de culpabilidad por hecho ajeno. Esta crítica está basada en el hecho de que en realidad la persona jurídica responde por un hecho propio, es decir, por un hecho que también le es inherente a ella, esto también sucede por ejemplo en el supuesto del coautor o de la figura de la autoría mediata, a quienes se les imputan hechos que no han sido realizados por ellos mismos sino por otro coautor o por el

---

<sup>4</sup> Tiedemann, Klaus. Ob. Cit. Pág. 102 “Si la persona jurídica puede celebrar contratos p. ej. De compraventa es ella quien está sujeta a obligaciones originadas por esos contratos y es ella quien puede violar esas obligaciones. Esto quiere decir que la persona jurídica puede actuar de manera antijurídica”... “Las acciones de las personas naturales que actúen para la empresa deben ser consideradas como las de la empresa”. Al respecto también escribe Luis Miguel Reyna Alfaro en Revista Peruana de Derecho de la empresa pág. 85.

<sup>5</sup> Tiedman, Klaus. Ob. Cit. Pág. 105-108. La falta de organización como fundamento, según el autor ha encontrado consenso en la doctrina alemana con OTTO, española ZUGALDIA y suiza con Hurtado Pozo. “...debe ser la propia persona jurídica la que deba organizarse correctamente, y no debería como pretende SHUMENANN recaer este deber en las personas”. José Hurtado Pozo en “Responsabilidad Penal de al empresa en el Derecho Penal Suizo”.

instrumento. Entonces se tiene claro que el defecto de la organización de la empresa, es decir, la omisión de la adopción de medidas de precaución para evitar la comisión de delitos durante el ejercicio de la actividad de la empresa, sería entonces el hecho que fundamente la culpabilidad de la propia empresa. Es decir las medidas de precaución que se infringen son, medidas de deberes de vigilancia, control, y organización, que van a obligar a la misma agrupación, como tal, siendo por todo lo antes esbozado que la lesión de tales deberes es lesión de deberes de organización, en consecuencia estos no le pueden ser inherentes a la persona jurídica.

Tocando ya la Responsabilidad Penal en nuestro país, se tiene que aquí rige casi sin discusión el principio *societas delinquere non potest*, se tiene esto como regla básica debido a que las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una tendencia muy clara inclinada a la responsabilidad individual, lo cual imposibilita que las “actuaciones” de una persona jurídica puedan subsumirse también en relación del concepto “acción”, lo cual está recogido en el artículo 11° del Código Penal del año 1991, en este artículo se deja claro que solo van a poder ser imputadas las conductas de los administradores y representantes de estas. Entonces tenemos el siguiente panorama: se tiene que la problemática planteada con anterioridad se va a posibilitar de la misma forma en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Es menester mencionar que tanto en el código penal de 1863 como en el de 1924, no se tenía la más mínima idea de que pueda concebirse la responsabilidad de la persona jurídica en donde se considera únicamente a la persona natural como

susceptible de imputar delitos. Pero como lo ha expresado el profesor Hurtado Pozo- en el Código penal de 1924 existe referencia a la posibilidad de la persona jurídica cuando esta se encuentra relacionada a la comisión del delito, este era el caso de la Quiebra Fraudulenta.<sup>6</sup>

Ahora en el Código Penal de 1991 si bien tampoco se ha recogido como un principio la responsabilidad de las personas jurídicas, si se ha aceptado de forma innovadora la aplicación de las denominadas “consecuencias accesorias”, las mismas que han sido reguladas en el artículo 105º del Código antes mencionado, estas según la doctrina vendrían a ser las verdaderas sanciones o medidas de seguridad.

El artículo antes mencionado cumple con recoger una diversa gama de medidas que se pueden dar en contra de la persona jurídica, como por ejemplo la clausura de sus locales o establecimiento, sus disolución, la suspensión de sus actividades y la prohibición de poder realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas que en el principio se haya cometido. En relación a lo antes mencionado, Percy García Cavero va a afirmar que dada la vaguedad de la naturaleza jurídica de estas “medidas” no ofrecen un criterio dogmático al juez a fin de determinar en qué casos pueden ser aplicables y en qué medida”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Código Penal de 1954, artículo 254: “Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refiere los artículos anteriores será reprimido con la pena del quebrado fraudulento culpable en su caso”.

<sup>7</sup> García Cavero, Percy. “Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso penal peruano”, artículo publicado en Revista de Derecho. Universidad de Piura.

En este caso es necesario hacerle una mención especial a la figura denominada “Actuar en lugar de otro”, figura que está regulada en el artículo 27° del Código Penal de 1991, la misma que vendría a ser una forma de hacer responsable a un sujeto por haber cometido un delito especial. La doctrina nacional ha asumido que este tipo de situaciones en la mayoría de veces siempre recae sobre el representante de la persona jurídica, el cual no cumple con las condiciones especiales que exige el tipo penal, por ende no se puede sancionar de manera penal, ya que de hacer esto se estaría vulnerando el principio de legalidad, pero que en forma material ostenta una posición preferente en la configuración del hecho. En síntesis estamos hablando de un caso aplicado a los representantes de las personas jurídicas, los cuales en aplicación del principio *societas delinquere non potest* no se les podría sancionar. Es en este sentido que se deberá de cumplir con tres condiciones para que la persona que realiza un delito especial en vez de la persona jurídica, pueda responder por ello:

1. La relación de representación: La persona que no reúne la calidad especial de autor debe tener la calidad de órgano de representación autorizado de una persona jurídica. A esta condición se le ha criticado ser muy restrictiva dado que libera de sanción a los que asumen de hecho la administración de una persona jurídica. Sin embargo también se ha determinado que cualquiera que entre a dominio del ámbito de actuación de una persona jurídica en la que se incardina el riesgo que configura el delito especial. En este sentido se asume al administrador que asume el cargo de hecho o

careciendo de nombramiento. Lo que interesa es que se domine el riesgo que configura el delito especial correspondiente.

2. Actuar como órgano de representación o como socio representante: Se exige además que el órgano de representación o socio representante actúe como tal.
3. La realización del tipo penal: Esto quiere decir que el delito especial debe poder serle imputado objetiva y subjetivamente al representante de la persona jurídica.

Personalmente considero que en esta situación las ya denominadas consecuencias necesarias dentro de nuestro cuerpo normativo, tienen como principal fundamento a la peligrosidad de la organización, respecto a su imposición, la cual no se sustenta en el hecho que ha sido cometido por la persona jurídica sino que estará sustentada en un juicio de peligrosidad de comisión futura de nuevos hechos considerados como delictivos.

#### **2.1.6.1 SOCIETAS DELINQUERE POTEST: Acuerdo Plenario:**

En relación a este tema se dictó un Acuerdo Plenario número 007-2009/CJ-116, a través del cual se intentó resolver los problemas que surgieron de la aplicación del artículo 105º del Código Penal Peruano, es decir respecto a la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas, respecto a que estas mismas no han sido aplicadas de manera jurisprudencial. Dicho inconvenientes han sido causados



debido a que la ley material no ha cumplido con desarrollar de manera eficaz los presupuestos básicos.

A través del acuerdo antes mencionado se consideró que las consecuencias accesorias serán concebidas como medidas que intentan establecer un inédito nivel de respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde resulten involucradas las personas jurídicas. Estas causas de la problemática en el acuerdo fueron enfocadas a través de dos clases:

- Carencias de reglas que permitan determinar y fundamentar de manera específica en el Código Penal.
- Ausencia de normas de carácter procesal.

De la misma manera se van a incluir como criterios para la aplicación judicial de las consecuencias accesorias a los contenidos en el artículo 110º del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Especial Revisora. Con el fin de prevenir la continuidad del uso de las personas jurídicas en el desarrollo de actividades delictivas, se tiene que la modalidad y la motivación del uso de estas recaen en el hecho punible.

De igual manera se van a incluir como criterios para la aplicación judicial de las consecuencias accesorias lo que está contenido en el artículo 110º del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Especial Revisora.

- Las consecuencias accesorias como Medidas de Seguridad:

Para empezar es menester mencionar que toda pena y medida de seguridad tienen como principal función el desarrollo del Derecho Penal, el mismo que va a ser establecido a través de la política criminal que el Estado haya decidido establecer en una determinada sociedad. Históricamente se tiene que las medidas de seguridad aparecieron a mediados del siglo XIX conjuntamente con el pensamiento positivista como una especie de alternativa a la pena en sí, es considerada como una sanción inherente al derecho penal liberal, el cual está basado en el pensamiento ilustrado.

Para el derecho penal liberal, el fundamento del castigo estará basado en la culpabilidad y ésta se mantenía a través del libre albedrío, por otro lado para el positivismo el castigo debía estar fundamentado en la peligrosidad social de ciertos sujetos que realizarán ciertas conductas desviadas. La determinación de ciertas personas en relación al ejercicio de ciertas conductas consideradas en contra del orden social, pueden devenir en defectos del individuo, ya sea por su carácter biológico o por los procesos sociales.

Las medidas de seguridad tienen como función inmediata poner fin a una fuente potencial de peligro, busca convertir esta fuente en inocua, mediante la prevención, es otras palabras, estaremos frente a una especie de prevención especial. Una de las principales consecuencias de las medidas de seguridad es que estas van a terminar evolucionando en un Derecho Penal de autor y no en un hecho delictivo.

Con el fin de poder marcar una diferencia entre las medias de seguridad para con las penas, es que vamos a observar algunas dificultades cuando se defiende a la pena, se tiene que esta posee la función prevención especial, se tiene que esta es la clase prevención que es perseguida por las medidas de seguridad. Por otro lado se tiene claro que la diferencia suprema entre ambas figuras será hallada en sus presupuestos, de modo que mientras el presupuesto fundamental de la pena es a la comisión de un delito, se tiene que el presupuesto esencial o primordial de las medidas de seguridad será la peligrosidad del delincuente. El presupuesto de la peligrosidad del delincuente vendría a ser un juicio de peligrosidad que se realizará mediante una prognosis de la vida del sujeto en el futuro, como por ejemplo se tomarán sus datos de género de vida, entorno, etc.

Se entiende por peligrosidad a aquella probabilidad de que ocurra un resultado, en el presente caso, la probabilidad de que se realice en un futuro un acto ilícito por parte de un determinado sujeto. Las medidas de seguridad están justificadas en ese interés por evitar ese futuro delito, entonces en conclusión se tiene que la esencia de la medida de seguridad es preventiva especial. En la medida de seguridad el sujeto será el objeto de la misma, ya sea para reeducarlo, corregirlo y apartarlo de la sociedad cuando sea el caso.

Entonces no cabe dudar que dentro del derecho positivo las medidas de seguridad vayan a tender a una prevención especial; la legislación actual admite junto a la pena las medidas de seguridad.

En nuestro ordenamiento jurídico penal las conductas sobre las cuales se aplican medidas de seguridad, están contenidas en los siguientes artículos:

“Artículo 72.- Requisitos para la aplicación Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos”.

Se debe entender que estos dos presupuestos de la siguiente manera: primero, la conducta desplegada por el sujeto debe ser constitutiva de un delito, aunque por las circunstancias especiales de su situación personal, no de manera necesaria estaríamos frente a un delito.

#### **2.1.6.2 TIPOLOGIA ACTUAL QUE ORIENTA LA REPRESION EN EL TRATAMIENTO PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS\_**

El principio Societas delinquere non potest, desde el punto de vista pragmático, pertenece a la historia de los países de la Unión Europea, pues no se sentía la necesidad de sanciona penalmente a las personas jurídicas, toda vez que el viejo continente carecía de gigantes empresariales, y si los había o eran públicos o eran producto de procesos de cartelización animados por los propios Estados; sin embargo, el hundimiento del viejo principio se aceleró, bastado una década para superar un principio de pertenencia al núcleo duro de las convicciones penales del viejo continente. Así, los ordenamientos europeos presionados por el proceso de

armonización internacional del Derecho Penal se han visto obligados a abandonarlo.<sup>8</sup>

En contraposición al tratamiento que se seguía en Europa, en los Estados Unidos el panorama era distinto, toda vez que terminar con dicho paradigma fue producto de su influencia, pues, desde la época del ferrocarril descubrieron y temieron el poder de las corporaciones y se concebía que. Para dominarlo, hacía falta la instauración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En el Perú, siguiendo la corriente de los Estados Unidos que influyó a la Unión Europea, y este a nosotros, dio sus primeras luces por primera vez en el Código Penal de 1991, bajo la nomenclatura de consecuencias accesorias del delito, todos ellos consecuencias de la americanización del Derecho Penal y, así ir de manera ascendente en cuanto a su regulación, mediante los Anteproyectos de Ley del Código Penal de 2004 y 2009 y el Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014.

Ahora bien, en dogmática penal, hasta ahora, se ha establecido tres modelos de responsabilidad de las personas jurídica; así, tenemos el modelo de transferencia

---

<sup>8</sup> Un precedente importante para el tratamiento de estas cuestiones lo constituye la Recomendación R (88) 18 (del 20 de octubre de 1988) del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, que propuso “la aplicación de la responsabilidad y de las sanciones penales a las empresas cuando la naturaleza de la infracción, la gravedad de la culpabilidad (faute) de la empresa, la consecuencia por la sociedad y la necesidad de prevenir otras infracciones así lo exijan”. Ello demuestra la existencia en Europa de un difundido consenso con relación a la responsabilidad penal y sancionatoria de las personas jurídicas; circunstancias que aparecen señaladas en los fundamentos de la Recomendación del Consejo de Europa: 1.- El creciente número de infracciones penales cometidas en el ejercicio de las actividades de las empresas, que ocasionan un perjuicio, naturalmente, se deben contar los que se irrogan a los intereses financieros de la CE. 2.- La dificultad que existe respecto de la identificación de personas físicas responsables de una infracción, teniendo en cuenta la estructura compleja de las empresas. Ver: BACIGALUPO, Enrique. (Dir). Derecho Penal Económico. Hammurabi, Buenos Aires, 2000, pp. 66-67.

de responsabilidad, responsabilidad por el hecho propio, y finalmente el modelo mixto.

En el primer modelo, la responsabilidad se centra en la base de la pirámide societaria que concentra la responsabilidad en los representantes (normalmente legales, pero también de hecho), que en su mayoría suelen ser los escalones más bajos de la cadena funcional, quienes ejecutan las órdenes de un plan previamente concebido arriba. Este modelo se representa de la llamada teoría de transferencia pura, de identificación o alter ego y de la vicarial, que presupone la comisión de un hecho delictivo completo por una de las personas físicas integradas físicas integradas en su seno, normalmente por alguna de las que integran sus órganos o la representan; así, la responsabilidad por ese hecho delictivo se transfiere a la persona jurídica, en la medida en que se considera que los actos de dichos órganos, en virtud de la relación funcional existente entre estos y aquella, son también de esta última. Dicho modelo, se puede apreciar en el Reino Unido y en el Código Penal francés.

Algunos estudiosos critican dicho modelo, entre los que destacan en nuestro medio García Cavero, quien señala que esa medida no fundamenta satisfactoriamente la posibilidad de sancionar tanto al órgano como a la persona jurídica, pues desde la perspectiva que propone habría que afirmar que existe un único hecho de un único sujeto, el del órgano, de modo que la doble sanción incurría en un bis in ídem, y además, lesionaría el principio de interdicción de la responsabilidad objetiva.

En el segundo modelo, la responsabilidad se le atribuye a la persona colectiva por un hecho propio. Posición doctrinal, a decir de García Cavero, posiblemente se desprende de las contravenciones efectuadas por Tiedeman, en la llamada “culpabilidad por defectos de organización”, recalcó el término posiblemente utilizado por el jurista peruano, en tanto dicha postura, creemos, tiene como base la concepción canónica expuesta por Bartolus de Sassoferrato planteada en el siglo XIV, pues atribuía capacidad delictiva al colectivo bajo la premisa de que la persona jurídica puede delinquir bajo la esfera propia de la colectividad, establecida en el pacto social (hoy estatutos), a lo que denomina delicta propria de la universitas; y, delicta impropia por un hecho cometido por un sujeto, y planteaba la siguiente solución; en el caso sea delicta propia, se le atribuye la responsabilidad a la persona jurídica como autor y al sujeto o sujetos como cooperantes, y en el caso de la delicta impropia como autor al sujeto o sujetos y como cooperante a la persona jurídica.

Dicho modelo tiene lugar cuando la persona jurídica ha omitido tomar las medidas de seguridad necesarias para asegurar un funcionamiento empresarial no delictivo, por lo que los hechos individuales de sus órganos o representantes se consideran delitos de la persona jurídica. La responsabilidad no requiere de una transferencia a la persona jurídica de la responsabilidad de las personas naturales que se integran en la estructura “anónima” en cuanto a la intervención individual, aunque, de todos modos, resulte compatible con la atribución de responsabilidad a la persona o personas física, para superar dicho inconveniente se recurre a la figura de la omisión y la actio libera in causa, pues, necesariamente, el hecho debería delimitarse en torno a la vulneración de deberes de organización general de la actividad

empresarial, en la medida en que esta haya sido determinante de la producción del resultado delictivo por la actuación de alguna persona física identificada o no. Este modelo también es conocido como culpabilidad de empresa y el Código Penal austriaco y el suizo lo adoptan.

El tercer modelo resulta híbrido entre el primero y el segundo, el cual aúna factores de la siguiente manera: transferencia de responsabilidad, como criterio de imputación, para a continuación, elegir y graduar la sanción atendiendo a la culpabilidad de empresa. No obstante, si participamos de dicha premisa, como bien señalamos supra, al basarse en un extremo en el modelo de responsabilidad por transferencia, este vulneraría el principio non bis in ídem, así como el principio de proscripción de responsabilidad objetiva; razón por la cual no compartimos que dicho modelo sea el más idóneo.

Ahora bien, creemos pertinente señalar que nos inclinamos por el segundo de los modelos, pues los problemas que se centran en la capacidad de acción, culpabilidad y la imposibilidad de aplicar penas a las personas colectivas, a nivel doctrinario, están siendo superadas ya hace algún tiempo; no obstante aún existen posiciones doctrinarias que niegan la posibilidad jurídica de sancionar a las personas colectivas.

Así, tenemos a Tiedeman, quien al reestructurar el concepto de culpabilidad que se basa en el defecto de organización, indica que "(...) una particular infracción de omisión de organización, de vigilancia, y de control debería ser incorporada con el fin de comprender los casos en los que al culpa de personas de alto o medio rango



hace posible la infracción cometida por un empleado de rango inferior, ello porque la organización correcta de la agrupación es el criterio clave para la vida y la responsabilidad de la misma”; razón por la cual la falta de adscripción del hecho a la persona individual se debe a una carencia de la organización interna, falta la organización en “no haber puesto todas las medidas organizativas razonables o indispensables, para impedir la infracción cometida”, por lo que los colectivos deben adoptar medidas razonables de control y de gestión, no muy distintas a las que para conseguir sus resultados económicos, con el fin de impedir hechos delictivos. Culpabilidad que debe asumirse mediante un concepto de culpabilidad análogo de las personas naturales, en la medida que la culpabilidad jurídico penal se estructura en la individualidad y sociabilidad de la persona natural. Así, siguiendo el criterio adoptado por Jara Gómez, quien asumiendo la teoría de los sistemas, señala que la persona jurídica alcanzará individualidad cuando su organización compleja permita una autorreferencialidad importante de la propia persona jurídica y el desarrollo societarios de los intereses ajenos a los de sus órganos, representantes y socios; y, social con base en su participación en el marco de objeto social de la empresa, pues este también posee el estatus de ciudadano, con capacidad para negociar y, que al ser la persona jurídica titular de una esfera de organización propia, puede atribuirse directamente responsabilidad por los defectos de configuración negativos o positivos de su esfera de organización. Por consiguiente, es merecedora de sanción, teniendo en cuenta, además, que el fin principal de esta es la autorregulación de la empresa, un fin, si se quiere mucho más cercano a la prevención especial en cuanto equivaldría a la resocialización de las personas jurídicas.

### **2.1.6.3 LOS ANTEPROYECTOS DE LEY DEL CODIGO PENAL DE 2004 Y 2009, UNA APROXIMACION A LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS**

La regulación de las personas jurídicas en el Anteproyecto de Ley del Código Penal de 2004, a comparación con el Código Penal de 1991, solo propuso cambios mínimos y consistentes en correcciones de estilo para precisar el carácter específico y necesario de las medidas que el juez debía aplicar en el caso concreto.

Por el contrario, el Anteproyecto de Ley del Código Penal de 2009 propuso cambios puntuales, a fin de marcar el inicio del abatimiento del añejo principio “societas delinquere non potest”; a modo de ejemplo, podemos citar, que se separaron las consecuencias jurídicas de las consecuencias accesorias como el decomiso; previó a un Título VIII denominado “De las medidas aplicables a las personas jurídicas”, en la cual se precisan el catálogo de las medidas aplicables, y en el artículo 111<sup>o</sup> se establecen reglas relativas a la fundamentación y terminación judicial de las mismas. Así, se mejoró generosamente, hasta ese momento, en cuanto al Anteproyecto de Ley del Código Penal de 2004; sin embargo, se había omitido incluir sanciones importantes y frecuentes en el Derecho extranjero, como la multa, el decomiso de las ganancias ilícitas o la amonestación pública; no obstante ello, introdujo una innovación importante para dinamizar la imposición adecuada de tales medidas y, así, regular criterios que permitirán al juez fundamentar y determinar mejor su elección de las sanciones que convengan imponer a la persona jurídica implicada.

En esa línea se detecta el objetivo preventivo de las medidas, la fundación real de esta y la voluntad de resarcir los daños ocasionados con el delito. Es importante señalar que el pre legislador opta como factor determinante para la aplicación de medidas de disolución y liquidación, el que se trate de personas jurídicas constituidas exclusivamente para favorecer, facilitar o encubrir delitos, esto, en clara alusión al principio de ultima ratio.

Como vemos, hasta ahora, la evolución que tuvo la regulación respecto a la responsabilidad de las personas colectivas, no ha estado a la altura del avance dogmático penal, ello sin desmerecer los aciertos señalados; sin embargo, en el siguiente apartado, observaremos, como el pre legislador, en el Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, realiza un notable intento de definir el modelo de atribución de responsabilidad, e incluir instituciones que permitan en un futuro, materializar la aplicación del Derecho Penal a las personas colectivas, fuera de todo cuestionamiento de inconstitucionalidad, de acuerdo a los cambios sociales y económicos de las sociedades contemporáneas que han intensificado la discusión sobre su responsabilidad.

#### **2.1.6.4 LAS PERSONAS JURIDICAS Y EL PROYECTO DE LEY DEL NUEVO CODIGO PENAL 2014 – UNA VISTA CRITICA**

El Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, propone cambios sustanciales, en comparación con el Código Penal de 1991, así como, en los Anteproyectos de Ley del Código Penal de 2004 y 2009, desarrollados en el apartado anterior. En

principio, trata de definir el modelo para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas, pues de los tres modelos anotados al iniciar el presente trabajo, el prelegislador se inclina por el modelo de responsabilidad por el hecho propio conocido como “defecto de organización” o “autorresponsabilidad” de las personas jurídicas. Llegamos a esa conclusión, luego de efectuar una interpretación sistemática de los artículos 35º, inciso 1, en sus apartados a) y b), concordante con el artículo 36º del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014; y, si bien es cierto en el primero de los artículos mencionados, en el apartado a) pareciera que hace alusión a la responsabilidad por transferencia de los administradores, y en el apartado b) a la responsabilidad derivada de los empleados de la organización, por no haberse efectuado un adecuado control; sin embargo, ello no es óbice para determinar a priori que el modelo adoptado sea el de transferencia de la responsabilidad, pues, el último articulado en mención prescribe que: “La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la individualización, juzgamiento y eventual condena de la persona física responsable del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad penal de las personas jurídicas unipersonales”.

Esta posición, creemos que es asumida por el pre legislador, con la finalidad de reafirmar el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, que se cuestiona en el modelo de transferencia de responsabilidad y el mixto.

Es así que podemos apreciar una firme decisión de parte de pre legislador de asentar el hundimiento del principio “societas delinquere non potest” al efectuar un cambio radical en su regulación, ya que, a diferencia del Código Penal de 1991, que

estructura el tema mediante la denominación de las consecuencias jurídicas del delito, este fue superado por el Proyecto de Ley de nuevo Código Penal de 2014, pues incluye una fórmula operacional para determinar la pena aplicable a las personas jurídicas. Esto es la imposición obligatoria de la pena de multa como pena fundamental, toda vez que la doctrina la reconoce como la pena más idónea para estos casos. Máxime si tenemos en cuenta que en el Derecho Penal colectivo el fin principal de la sanción es la autorregulación de la empresa, un fin si se quiere mucho más cercano a la prevención especial en cuanto que equivaldría a la resocialización de las personas jurídicas. Objetivo que creemos, se debe conseguir a través del modelo económico. Asimismo, introduce un catálogo de medidas accesorias conforme se desprende del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, artículo 131º, y que se materializan mediante los criterios de imposición regulados en el artículo 132º, pues, parte de la idea que lo importante es ofrecer al juez un amplio abanico de posibilidades, configuradas además de un modo flexible, que le permita un tipo de sanción que adopte a la personalidad de la empresa infractora.

Es preciso mencionar que en España el legislador ha adoptado un catálogo de penas aplicables a las personas jurídicas, como es la pena de multa, disolución, suspensión, clausura, entre otros; ello conforme se desprende del artículo 33 inciso 7 del Código reformado por la Disposición Final Séptima de la LO5/2010; sin embargo, en nuestro medio, el prelegislador ha adoptado la pena de multa como pena fundamental conforme se desprende del artículo 73.1 del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014, y las medidas de disolución, liquidación, clausura y otros, reguladas en el artículo 131º del mismo proyecto, como medidas alternativas

independientes. Creemos que esta fórmula resulta la más idónea, pues conforme al artículo 73.3 el precitado proyecto, la pena de multa de imponer sin perjuicio de la responsabilidad civil que le corresponda a la persona jurídica y de las medidas a que se contrae el artículo 131.

También, se puede observar que el prelegislador se ha decidido por la inhabilitación como medida de seguridad, conforme se vislumbra de los apartados c), d); y e) del artículo 131 del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014; ahora, si bien es cierto, del texto expreso del artículo no se aprecia el sustantivo “inhabilitación”; sin embargo, ello no es óbice para negar dicha naturaleza, lo cual se advierte del contenido de la misma, pues lo que es puridad pretende es suspender y prohibir a las personas jurídicas el realizar actividades y contratar con el Estado, esto es la privación o suspensión del goce de uno o más derechos, la cual no está condicionada a la aplicación de la pena de multa.

Por otro lado, incluye una gama de circunstancias atenuantes y agravantes a fin de graduar la pena, habiéndose inclinado por el sistema de tercios, lo cual, creemos es acertado, pues con ello se mantiene un criterio uniforme en el sistema para la determinación de la pena, tanto para las personas físicas como jurídicas, en homenaje al principio de igualdad que trasciende a las personas naturales.

En el título preliminar del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014, se postula una mejora de suma importancia, pues el artículo II, respecto al principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, indica que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el delito cometido, la determinación legal

de la pena conminada atiende a la importancia de los bienes jurídicos protegidas y al grado de sus afectación. La determinación judicial de la pena se realiza considerando las particulares circunstancias del hecho cometido y a las necesidades de pena”, criterio interpretativo, que a comparación con el Código Penal de 1991, se aprecia una mejor técnica en la elaboración del enunciado, habiéndose ampliado de manera expresa en su contenido, con la incorporación del principio de necesidad y razonabilidad de la pena.

También se incluye un sistema operacional que permite determinar la pena de multa sobre la base del beneficio obtenido por la persona jurídica, así, como una serie de circunstancias que modifican la responsabilidad penal, atenuantes y agravantes; sin embargo, si partimos de la tesis elaborada por Tiedeman formulada hace más de dos décadas, “doctrina del defecto de organización” – autorresponsabilidad -, y consideramos otros autores quienes sostienen que la teoría de la heterorresponsabilidad, habría que tener en cuenta además la necesaria vigencia de otras instituciones del Derecho Penal, pues al igual que en el Derecho español, siguiendo a De la Cuesta, quien cita a Roso Cañadilla, llama la atención la “ausencia de sustitutos penales” que como el caso de las personas físicas, permitan la suspensión condicional temporal (total o parcial) de la ejecución de la pena impuesta o incluso su sustitución, pues también en este campo al resocialización de las personas jurídicas deberá constituir “una de las prioridades del Derecho Penal”. Lo cual, guarda íntima vinculación con lo establecido en los artículos 36º y 74º del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, que postula una autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Ahora bien, la elaboración del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, a comparación con el Código Penal de 1991, propone cambios con mejor técnica legislativa; sin embargo, hay cuestiones que deben ser subsanadas; en ese sentido, creemos que en el supuesto del artículo 37º del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014, se debe incluir a las personas jurídicas de Derecho Público sujetas a sanción, lo cual no se efectuó; pues, conforme nos enseña el Derecho comparado, específicamente en España, de seguir con dicho enunciado, le restaría créditos a los cambios propuestos, máxime, si en el país hispano, tal circunstancia hasta la actualidad es enormemente criticada, toda vez que, se excluyeron a personas jurídicas de Derecho Público, indicando que “las razones comúnmente aludidas para la exclusión de las entidades públicas del ámbito de la responsabilidad penal suelen reconducirse a la relevancia de su papel constitucional o de sus funciones públicas, que podrían verse muy negativamente afectadas en caso de procesamiento de personas jurídicas o por la imposición de sanciones penales, cuya aplicación resulta en algunos supuestos hasta difícilmente imaginable.

En ese sentido, se debe superar este punto que viene progresivamente perdiendo peso habida cuenta de las nuevas tendencias organizativas, que se dan también en seno de la propia Administración Pública.

No obstante lo reseñado en el párrafo precedente, si bien es cierto, la decisión de excluir a las personas jurídicas de Derecho Público de toda responsabilidad penal, bajo el argumento de que al Estado no se le puede privar de sus derechos, y que no resultaría lógico que la multa impuesta a este fuera pagada por el mismo, la cual constituye por cierto, una facultad ilegítima del legislador, - principio formal de



competencia legislativa-; sin embargo, merece especial atención precisa, si las empresas del Estado se encuentran incluidas en dicho precepto legal, bajo el razonamiento de que “mientras no existe problemas para sancionar penalmente a empresas jurídicas de derecho privado, se niegue la sanción a aquellas personas jurídicas de Derecho Público que prestan servicios de interés económico general”.

Por otro lado, el artículo 73.2 del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014, que establece los criterios para cuantificar la multa hace referencia al término “beneficio patrimonial ilícito pretendido – o- al que se hubiere obtenido”, creemos que se presentarán problemas con dicho articulado por lo subjetivo del término utilizado, el que puede exacerbar las críticas a la discrecionalidad de la decisión judicial; además, somos de la opinión que lo correcto es que la multa se imponga de acuerdo al beneficio objetivamente comprobable, tal como se interpreta el Código Penal español en su artículo 33.7 “Multa por cuotas o proporcional” que como comenta De la Cuesta se materializa “en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, el valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida” (el resaltado es nuestro).

Otro punto a tener en cuenta se desprende del artículo 7.4 del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014, que establece que “el cambio de razón social, la forma, la personería o la reorganización societaria no impide la aplicación de la pena”, dicho enunciado se elaboró previendo los supuestos de transformación, fusión, absorción o escisión de una “persona jurídica”; lo cual es concordante con el inciso 1º del artículo 35 del mismo proyecto, y guarda similitud con el artículo 130.2 del Código Penal español, que dispone, en los supuestos de transformación, fusión,

absorción o escisión de una persona jurídica, la responsabilidad penal no se extingue sino que “se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, que de fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión”, permitiendo al juez o tribunal su moderación “en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable guardo con ella”.

Sin embargo, creemos que este fue un error sustancial por parte del prelegislador; razón por la cual, siguiendo nuevamente a De la Cuesta, a fin de optimizar el Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, sintonizamos con que “el establecimiento de mecanismos de retroacción y anulación de la absorción o fusión, sea el adecuado con el fin de permitir el procesamiento y sanción de la persona jurídica infractora”, resulta ciertamente ser mucho más apropiada, máxime, si tenemos en cuenta que en el Derecho Penal rige el principio de culpabilidad, en consecuencia, la persona jurídica que comete el hecho, debe responder por dicha omisión, no pudiendo asumirse que dicha responsabilidad puede ser transferida a una tercera persona.

Además, el Proyecto de Ley, materia de análisis, en su artículo 133<sup>o</sup> incluye, un dispositivo sobre la responsabilidad penal en la que incurre el administrador o representante de la persona jurídica, lo cual significa y trayendo a colación lo señalado por, García Cavero, “otro esfuerzo por superar obstáculos en la punición de los entes colectivo, y así, cicatrizar las objeciones a la capacidad de acción, culpabilidad e imposición de pena a las personas jurídicas.

Respecto a la resolución de las personas jurídicas, siguiendo a Tiedeman, si tenemos en cuenta que “la disolución de las agrupaciones con motivo de la comisión de infracciones, equivale a una “pena de muerte” de la persona jurídica, por ello su aplicación es muy estricta en razón de operar en el contexto de ultima ratio”, somos de la opinión que el artículo 132.7 del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, presenta una buena redacción; sin embargo, a efectos de garantizar plenamente el principio de ultima ratio, creemos que pueda mejorarse, pues al ser la declaración de disolución una medida extrema, esta no se colmaría solamente con acreditar que al persona jurídica fue creada y opero solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas, sino acreditar que esta fue creada y además opera habitualmente solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades de la agrupación ilícita.

Un punto no regulado es el tema de la prescripción de la pena de multa aplicable a las personas jurídicas; al respecto, debemos precisar que si bien es cierto no se regula de manera expresa; sin embargo, para salvar la situación, debemos remitirnos al artículo 105, inciso 5 del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, que señala: “En los delitos que merezcan otras penas, la acción penal prescribe a los tres años”; por consiguiente, haciendo hermenéutica, la prescripción ordinaria y extraordinaria, será de tres años, pues el artículo 112.4 del proyecto en mención, señala que en todo caso la pena prescribe en los mismo plazos de la acción penal, esto es en tres años.

Otro problema detectado, es que el Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, no regula la institución jurídica de la medida cautelar, es así, que de lege

ferenda, siguiendo la iniciativa del legislador español, en el artículo 33.7 último supuesto de Código reformado de acuerdo con la DF Séptima de la LO5/2010, proponemos se admita dicha institución, que, guardando distancia con dicho enunciado, se deberá regular a nivel del código sustantivo y adjetivo, respectivamente de manera específica, o en su defecto, se deberá aplicar los elementos del Código Procesal Penal de 2004 y, por lo tanto, los clásicos *periculum in mora* y *fumus boni iuris*.

Además, postulamos, se incluya la institución de la reincidencia, como se adoptó en la legislación comparada, en el artículo 66º, inciso 1, apartado 5 y artículo 66bis, apartado 2, literal a) del Código Penal español, a efectos de determinar la imposición de la pena de multa y/o las otras medidas que se establecen en el artículo 131 del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014.

También, es pertinente proponer la inclusión de criterios a fin de determinar la inimputabilidad de las personas jurídicas, es decir, reconocer la existencia de personas jurídicas inimputables en los supuestos de pequeñas empresas do de sociedades pantalla, que son instrumentos delictivos, pues las medidas de supervisión y disolución son parte de las consecuencias jurídicas impuestas a la persona individual, creemos que ello tiene sustento, siguiendo la teoría de los sistemas, pues como señalamos supra el ente colectivo llega a alcanzar su individualidad cuando debido a su complejidad organizativa permita una autorreferencialidad importante de la propia persona jurídica y el desarrollo de intereses societarios, por lo que, al no encontrarse en dicho supuesto, es perfectamente válido se declare imputables a dicho ente colectivo, y se apliquen

medidas de seguridad, conforme al artículo 73.1 concordante con el artículo 131 del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014.

Una tema importantes a tratar, se centra en establecer, cuál sería la consecuencia para la persona jurídica en caso se produzca un resultado con contenido penal, empero, se verifique que la persona jurídica, ha cumplido con efectuar el control respectivo, y no ha omitido ninguna acción exigible a otra persona jurídica en un caso similar, a efectos de establecer la infracción de deber; al respecto, creemos que este problema se soluciona aplicando criterios de imputación objetiva, es decir, en primer lugar, se debe comprobar la existencia de una relación de determinación entre la acción por omisión de la persona jurídica y el resultado, de modo tal que la supresión mental hipotética de la infracción al deber de prevención, importe también la hipotética supresión del resultado, pues, el criterio que se debe seguir es: “no existe responsabilidad penal si la persona jurídica cuenta con un Código de prevención eficaz”, toda vez que el injusto penal no puede apreciarse examinando solamente la mera causación de un resultado o al intención de causarlo, es necesario verlo con el lente de la dimensión social que le otorga un sentido penalmente relevante.

También proponemos, conforme se indicio supra se reformule el artículo 132.7 del Proyecto de Ley del nuevo Código Penal de 2014, que establece: “la finalidad real de la organización, actividad, recurso o establecimientos de la persona jurídica, la disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”, incluyendo el adjetivo habitualmente, quedando la redacción de la

siguiente manera: “la disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resuelve evidente que esta fue constituida y opera habitualmente solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”, ello con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de ultima ratio de la intervención del Derecho Penal.

Asimismo, somos de la opinión que el primer supuesto del inciso 2, del artículo 73 del Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014, debe ser objeto de reformulación, pues conforme se desprende de dicho articulado: “La pena de multa es no menor del doble ni mayor del triple al beneficio ilícito pretendido con el delito, o al que se hubiese obtenido, su fueses mayor”, donde el criterio para cuantificar la pena de multa resulta ser demasiado subjetivo, pues al determinación de la multa debería establecerse en función de un provecho objetivamente comprobable, ello, en consonancia del principio de interdicción de la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

### **2.1.7 Opinión Personal sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas:**

La acción típica antijurídica y culpable que constituye delito expresamente establecido en la ley se relaciona al comportamiento humano cuya comisión genera un reproche ético o moral del cual la persona jurídica no estaría afectada

Las sanciones se dirigen directamente a los representantes legales de una determinada persona jurídica, en base a que es una persona natural autorizada por el máximo órgano de una determinada persona jurídica, tratándose de una Asamblea

General o Junta General de Accionistas la que firma y concluye un contrato (p. ej. de compraventa), ella es el sujeto de las obligaciones que se originan y ella es quien puede violarlas.

Esto quiere decir que la persona jurídica a través de las personas naturales que la conforman puede actuar de manera ilícita. Las acciones de las personas naturales, actuando para la empresa, deben ser pues consideradas como de la persona jurídica porque ésta actúa mediante sus órganos.

Ahora bien, esta posición propia de los que defienden la responsabilidad penal de las personas jurídicas se evidencia que cuando un órgano de la persona jurídica, por ejemplo, el directorio de una empresa decide vender un producto peligroso u omite tomar medidas de seguridad suficientes al momento de ejercer sus actividades; no se ejercen esas acciones en base a la decisión individual del representante legal o gerente general, sino en base a lo decidido por el órgano de esta persona jurídica

En el ámbito del derecho penal la coautoría admite la imputación del acto de un autor a otro, siempre que los autores hayan decidido realizar en común el acto en cuestión, este acto puede ser por omisión o hecho imputable a los integrantes de una persona jurídica, los cuales actúan en base a decisiones en común tomadas en el ámbito del órgano de una determinada persona jurídica.

Es una afirmación inconsistente suponer que, en el derecho penal, las acciones son solamente acciones humanas. La acción de una empresa que las ejecuta a través de sus órganos también es acción en la realidad jurídica.

Además, las normas jurídicas penales también se dirigen a las personas jurídicas, por ejemplo en derecho de la competencia o en derecho tributario; pese a que no

hay consenso respecto de la determinación de la responsabilidad de la persona jurídica, que si bien ya tiene a su representante legal que asume los procesos judiciales en contra de su representada no quiere decir que también deba asumir exclusivamente la responsabilidad de las acciones ejecutadas por los órganos de una determinada persona jurídica.

Los departamentos de una empresa y sus órganos deciden las obligaciones a asumir y el modo en que estas serán ejecutadas, por ejemplo antes de abrir un negocio deben obedecer la normativa vigente para asegurar a sus clientes, si un determinado órgano de esta persona jurídica decide no realizar ese trámite por ahorrar costos, las consecuencias reprochables de ese acto basado en una decisión tomada colectivamente debe ser imputable al órgano que tomó esa decisión, por lo que la imputación debería ser colectiva.

El principio de culpa de la organización como legitimación de la responsabilidad de una persona jurídica, permite la imputación individual de los dirigentes de una empresa., para lo cual es necesario probar no sólo la acción o la omisión de la persona natural integrante de la organización de una persona jurídica , sino también su culpa.

La ventaja económica que la empresa obtiene de su actividad delictuosa es un elemento esencial, para atribuirle responsabilidad penal. La intención delictuosa a través de la « corporate culture es definida como « an attitude, policy, rule, course of conduct or practice existing within the body corporate », aplicable también en caso la persona jurídica no impidiera la comisión de delitos.

Organizarse correctamente es deber de la persona jurídica, partiendo desde el momento del establecimiento y desarrollo de su objeto social, el cual debe nacer



lícito y debe seguir siendo lícito, para evitar fraudes a terceros, pero sobre todo para que el objeto social no sea camuflaje para ejercer actividades ilícitas, por ejemplo cuando una empresa comete delitos contra el medio ambiente o cuando comete delitos en materia tributaria.

La imputación a la persona jurídica es posible porque este tipo de persona en la realidad es más que mera ficción jurídica, por ejemplo las actividades de las empresas multinacionales son pasibles de recibir el reproche de la sociedad más aún si cometen actos delictivos.

Se deben determinar las reglas de procedimiento que deberían asegurar ante todo la posibilidad de perseguir las agrupaciones independientemente de la persecución de las personas naturales que ejecutaron la acción delictiva. La idea de antaño de reforzar sólo la lucha contra los delincuentes individuales para exceptuar a las personas jurídicas de toda sanción penal genera un marco de impunidad a favor de la persona jurídica, cuando sin su estructura y organización no hubiera sido posible la comisión del hecho delictivo.

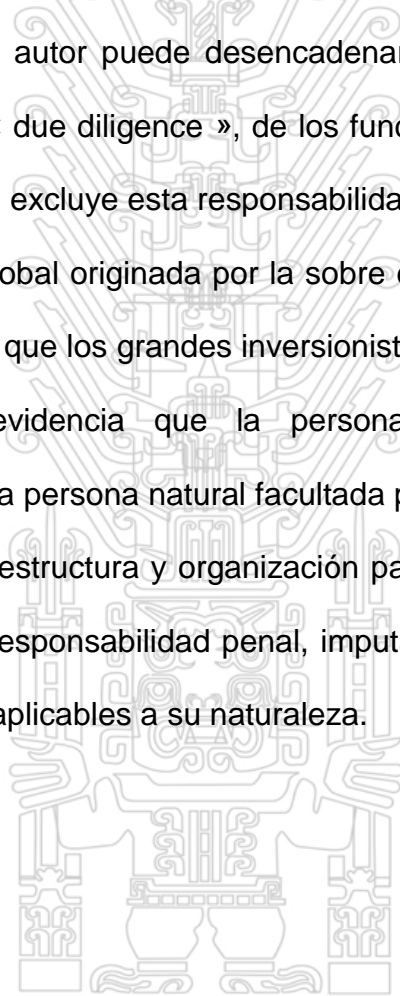
La responsabilidad penal de una determinada persona jurídica se establece por actos u omisiones cometidos por los órganos y/o representantes legales autorizados para actuar en nombre de la empresa.

Esta restricción corresponde a la teoría del derecho civil y es un clásico punto de vista que afirma que la persona jurídica actúa a través de sus órganos cuando omiten el control, la correcta organización y la vigilancia, por ello cuando un órgano o representante legal realizan una infracción a la ley penal, la persona jurídica

deviene en responsable, incluso tratándose de empleados de menor rango dentro de una sociedad.

El Model Penal Code estadounidense reserva la responsabilidad penal de la persona jurídica a los comportamientos de los « high managerial agents » en caso de crimen ordinario (estafa, etc.), mientras que para los crímenes y delitos más específicos de personas jurídicas y otras empresas (delitos de competencia, etc.), respecto a los cuales cada autor puede desencadenar la responsabilidad de la empresa, la defensa de la « due diligence », de los funcionarios revestidos « with supervisory responsibility », excluye esta responsabilidad.

La última crisis financiera global originada por la sobre especulación bursátil y las pirámides financieras en las que los grandes inversionistas ganaban a costa de los pequeños inversionistas evidencia que la persona jurídica aparte de la intencionalidad delictiva de la persona natural facultada por ella o su representante legal puede conformar una estructura y organización para cometer delitos por los cuales debe ser objeto de responsabilidad penal, imputándosele el hecho ilícito y las consecuencias penales aplicables a su naturaleza.



## **2.2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

- **Capital humano:**

Conjunto de conocimientos, habilidades y aptitudes inherentes a los individuos que forman la organización.

- **Contaminación:**

Inclusión en el medio ambiente o en los animales de microorganismos o sustancias nocivas que alteran el equilibrio ecológico

- **Código Penal**

El código penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho.

- **Derecho Financiero:**

El derecho financiero forma parte del derecho público, y tiene como sustento el derecho constitucional, dado que el poder legislativo es el encargado de realizar las normas para el desarrollo de la actividad financiera, autorizar anualmente la recaudación de los ingresos y gastos dentro de los límites de la recaudación.

- **Elementos físicos de prueba:**

Elementos físicos que se recaudan como consecuencia de un acto delictivo, los cuales pueden servir de evidencia para esclarecer unos hechos dentro de una investigación.

- **Evidencia:**

Certeza clara y manifiesta de una cosa.

- **Faltas:**

Son las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual en el Derecho Penal se han denominado delitos veniales o miniaturas del delito.

- **Hurto:**

Delito contra la propiedad, la posesión y el uso consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

- **Indicio:**

Es toda señal, vestigio, huella, marca u otro análogo que es encontrado en la escena del crimen. También se conoce al Indicio como el objeto o fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. Estos indicios físicos requieren necesariamente del análisis o estudio de los peritos o pesquisas que intervienen en un hecho delictuoso. Existen Indicios directos e Indicios Indirectos, en función de su relación directa o indirecta con el delito perpetrado.

- **Pericia:**

Es la capacidad, habilidad, talento, sagacidad, para desarrollar cualquier tarea ya sea técnico-científica o práctica,

- **Personas jurídicas:**

Son entes corporativos conformado por un grupo de personas naturales que se unen con una finalidad lucrativa para crear empresa cumpliendo los

requisitos legales y formalidades previstas como es la inscripción en los Registros Públicos gozando de personería jurídica.

- **Prueba:**

Razón, argumento, hecho que muestra la verdad o falsedad de algo. Ensayo o experiencia que se hace de algo. Indicio o señal de algo. Es la demostración de la verdad de un hecho u objeto, de la realidad de un fenómeno o de la autenticidad de una versión.

- **Recursos humanos:**

Es el conjunto de capital humano que está bajo el control de la empresa en una relación directa de empleo, en este caso personas, para resolver una necesidad o llevar a cabo cualquier actividad.

- **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible.

- **Seguridad Ciudadana:**

Es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.

## **2.3 HIPOTESIS**

### **2.3.1 HIPOTESIS GENERAL**

- El Código Penal incide significativamente en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el distrito judicial del Callao, año 2014.

### **2.3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS**

- En la actualidad las sanciones a las personas jurídicas no son aplicables.
- El código penal presenta limitaciones en la responsabilidad penal y en los casos de autoría.
- La carencia más relevante que dificulta la aplicación de las sanciones por los delitos cometidos por las personas jurídicas, es la falta de tipificación del delito.

## **2.4 IDENTIFICACION DE VARIABLES**

### **2.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

- CÓDIGO PENAL

#### **INDICADORES**

- Política de Estado
- Penalidad de las personas jurídicas
- Libertad de empresa.

### **2.4.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

- PERSONAS JURÍDICAS

## INDICADORES

- Diagnóstico de la problemática
- Directivas
- Programas

## 2.5 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
<u>VARIABLE</u> <u>INDEPENDIENT</u> <u>E:</u> CÓDIGO PENAL	El código penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho.	Postulados para concretar la política criminal	- Política de Estado - Penalidad de las personas jurídicas - Libertad de empresa	- Nominal - Nominal - Nominal
		Derecho Penal	- Código Penal - Sentencias - Expedientes judiciales	- Nominal - Nominal - Ordinal
	Son entes corporativos	Ente corporativo conformado por un grupo	- Diagnóstico de la problemática	- Nominal - Ordinal

<b><u>VARIABLE</u></b> <b><u>DEPENDIENTE:</u></b>  PERSONAS JURÍDICAS	conformado por un grupo de personas naturales que se unen con una finalidad lucrativa para crear empresa	de personas naturales	- Directivas  - Programas	- Ordinal
	cumpliendo los requisitos legales y formalidades previstas como es la inscripción en los Registros Públicos gozando de personería jurídica.	Se tiene una finalidad lucrativa en la creación de empresa	- Ejecución de planes  - Escritura de Constitución  - Convenios institucionales	- Nominal  - Nominal  - Nominal



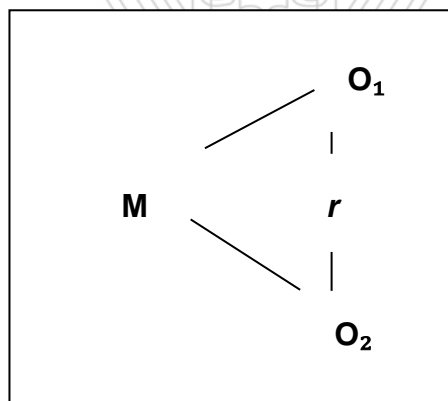
## CAPITULO III:

### METODOLOGÍA

#### 3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION

##### 3.1.1 NIVEL DE LA INVESTIGACION

Esta es una investigación del Nivel Descriptivo - Correlacional, por cuanto se examinará los efectos de las variables, asumiendo que la variable independiente ha ocurrido señalando efectos sobre la variable dependiente.



Dónde:

**M** = Muestra

**O<sub>1</sub>** = Variable 1

**O<sub>2</sub>** = Variable 2

**r** = Relación de las variables de estudio.

### **3.1.2 TIPO DE LA INVESTIGACION**

Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una Investigación Básica o Pura, con un nivel Descriptivo - Correlacional, por la descripción de los hechos y en el cual se utilizan conocimientos de las ciencias contables, relacionados con valores numéricos y el conteo, además el estudio se realizará en el periodo de tiempo 2014.

### **3.2 DISEÑO Y METODO DE INVESTIGACION**

#### **3.2.1 Método y diseño**

##### **3.2.1.1 Método de Investigación**

###### **Método General**

En el presente trabajo de investigación se empleará el **método dialéctico** que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.

###### **Método Específico**

Se empleará el **método inductivo-deductivo**, mediante el análisis inferencial; el cual permite realizar la inducción y la deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y fenómenos que se investiga.

La inducción permite conocer a partir de hechos particulares concretos y la deducción a partir de las características generales de las teorías científicas.

### **3.2.1.2 Diseño de la Investigación**

El diseño que se aplicará será el **No Experimental**, con enfoque de tiempo **Transversal**.

El diseño No Experimental se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

## **3.3 UNIVERSO, POBLACION Y MUESTRA DE LA INVESTIGACION**

### **3.3.1 UNIVERSO**

El universo de la presente investigación está constituido por los Juzgados Penales de Lima.

### **3.3.2 POBLACION:**

La población de este trabajo de investigación estuvo constituida por los Fiscales del Ministerio Público, Jueces Penales del Poder Judicial y por los Abogados de las Empresas del Callao en el año 2014.

### 3.3.3 MUESTRA:

La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística, considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 50 personas

### 3.3.4 MUESTREO:

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población. Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en la o las características que son relevantes para la investigación.

La muestra a estudiar es parte de la población, según Esteban (2009:179), “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra”.

En la selección de la muestra se considerará un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 50 personas del siguiente modo:

- a. Fiscales : 10
- b. Jueces Penales : 10
- c. Abogados de empresas : 30

### **3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION**

#### **3.4.1 Técnicas de recolección de datos:**

- **Revisión documental.-**

Se ha utilizado esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

- **Entrevistas.-**

Esta técnica se ha aplicado para obtener datos de parte de las personas entrevistadas en relación al estudio materia de investigación.

- **Cuestionario.-**

Es una técnica recogida de información que supone un interrogatorio en el que las preguntas establecidas de antemano se plantean siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos.

#### **3.4.2 INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS**

- **Formato de Encuestas**

En el que se incluyen preguntas y opciones de respuestas, para que los encargados de investigación puedan usarlos a obtener lo requerido.

- **Guía de Cuestionario**

Están constituidos por series de preguntas escritas, predefinidas, secuenciadas y separadas por capítulos o temática específica.

- **Ficha bibliográfica.-**

Instrumento utilizado para recopilar datos de las normas legales, administrativas, de libros, revistas, periódicos, trabajos de investigación e Internet relacionados con las variables en estudio.

### 3.4.3 PRUEBAS DE ANALISIS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

**Validez.-** Se entiende por validez de un instrumento de medición, el valor que se obtiene a través de la medición de los instrumentos utilizados. Es la congruencia entre el instrumento de medida y la propiedad medible. Se dice que un instrumento es válido, cuando mide realmente el indicador, la propiedad o atributo que debe medir, es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos y mediciones realizados por terceros. Podemos señalar que hay tres tipos de validez:

*Validez de criterio - predictiva*

*Validez de contenido*

*Validez de constructo.*

El tipo de validez a emplearse en la investigación será la validez de criterio, específicamente del criterio de validez predictiva, lo que significa, si diferentes instrumentos o criterios miden el mismo concepto o variable, deben arrojar

resultados similares. Si hay validez de criterio, las puntuaciones obtenidas por ciertos individuos en un instrumento deben estar correlacionadas y predecir las puntuaciones de estas mismas personas logradas en otro criterio.

### **Confiabilidad de los Instrumentos:**

**La confiabilidad.** Es definida como el grado de consistencia de los puntajes obtenidos por un mismo grupo de sujetos en una serie de mediciones tomadas con el mismo instrumento. La confiabilidad denota estabilidad y constancia de los puntajes, esperando que no presenten variaciones significativas en el curso de una serie de aplicaciones con el mismo instrumento. El grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produce iguales resultados. Es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos.

Para determinar la confiabilidad del instrumento de medición de los encuestados que son Operadores del Derecho y litigantes; la matriz de puntajes será sometida a un análisis de confiabilidad, calculándose a través de tres coeficientes de confiabilidad, para instrumentos de medición de dicotómica. Estos coeficientes deberán ajustarse al caso, dado que el cuestionario a emplearse para el trabajo de campo, estará compuesto por preguntas con varias alternativas de respuesta. La Relación para el cálculo del coeficiente de confiabilidad será la Tabla de Fisher-Arkin-Colton, con un margen de error de 10%.

Obviamente, los resultados de la encuesta se encuentran en las secciones de resultados y discusión de los mismos.

## **Escala de Evaluación**

Evaluación	Puntaje
Si, de acuerdo	4
En desacuerdo	3
En duda	2
No contesta	1

## **Cuestionario**

### **1. Ocupación:**

( ) Profesional 2- ( ) No profesional

### **2. Género:**

( ) Masculino 2- ( ) Femenino

¿Estima usted que es factible que exista responsabilidad penal de las personas jurídicas?

1- Si ( ) 2- no ( ) 3- poco 4-( ) 5- no contesta ( )

¿Estima usted que el Código Penal ha tenido incidencia en la responsabilidad de las personas jurídicas en el distrito judicial del Callao?



1- Si ( ) 2- no ( ) 3- poco 4-( ) 5- no contesta ( )

¿Estima usted, que es necesario que se fije cierta responsabilidad penal en las personas jurídicas con el fin de proteger extensivamente a todos los justiciables?

1- Si ( ) 2- no ( ) 3- poco 4-( ) 5- no contesta ( )

¿Estima usted, que se necesita de una mejor regulación en el ámbito penal, respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y no solo de sus gerentes?

1- si ( ) 2- no ( ) 3- poco 4-( ) 5- no contesta ( )

---

Nota: Tenga la bondad de marcar con un X la respuesta en mérito a las preguntas de este cuestionario.

### **3.5 Técnicas estadísticas de análisis y procesamiento de datos**

#### **3.5.1 Técnicas De Procesamiento De Datos**

El trabajo de investigación procesará los datos conseguidos de las diferentes fuentes, por intermedio de las siguientes técnicas:

##### **Análisis Estadístico con SPSS**

SPSS es un programa estadístico informático muy usado en las ciencias sociales y las empresas de investigación de mercado. Originalmente SPSS fue creado como el acrónimo de Statistical Package for the Social

Sciences aunque también se ha referido como "Statistical Product and Service Solutions" (Pardo, A., & Ruiz, M.A., 2012, p. 3).

### **La Prueba CHI-CUADRADO**

La prueba de independencia Chi-cuadrado, nos permite determinar si existe una relación entre dos variables categóricas. Es necesario resaltar que esta prueba nos indica si existe o no una relación entre las variables, pero no indica el grado o el tipo de relación; es decir, no indica el porcentaje de influencia de una variable sobre la otra o la variable que causa la influencia (Hernández R. Fernández C. y Baptista, P., 2014, p. 202).

### **Coefficiente de Correlación de Spearman**

En estadística, el coeficiente de correlación de Spearman,  $\rho$  (rho) es una medida de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas. Para calcular  $\rho$ , los datos son ordenados y reemplazados por su respectivo orden. (Hernández R. Fernández C. y Baptista, P. 2014, p. 205).

### **3.5.2 Técnicas de análisis de Estadístico:**

Se aplicarán las siguientes técnicas:

### **Análisis documental.-**

Se utilizará esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

El análisis documental permitió tener un respaldo demostrativo, recurriendo a las fuentes que fueron medidos por su validez, entre los que se escogió en la realidad y lo que se plantea en la teoría.

El análisis documentario como instrumento más utilizado son los cuadros y tablas, que también son tratados mediante el procesador estadístico utilizado como el SPSS versión 20 de orden cuantitativo.

### **Encuesta.-**

Es una técnica de recogida de información que supone un interrogatorio en un Cuestionario, en el que las preguntas establecidas de antemano se plantean siempre en el mismo orden y se formulan con los mismos términos.

El Cuestionario será dirigido a una muestra de la población, con el fin de conocer los estados de opinión o hechos específicos, para obtener respuestas para realizar su análisis estadístico.

### **Juicio de Expertos.-**

Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2010) nos indican que: El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos

cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones (p. 78).

**Ordenamiento y Clasificación.-** Se aplicará para tratar la información cuantifica de los casos en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación a la incidencia del Código Penal en la Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el distrito Judicial del Callao durante el año 2014.

**Registro manual.-** Se aplicará para digitar la información de las diferentes fuentes sobre los juzgados Penales de Lima.

**Proceso computarizado con Excel.-** Para determinar diversos cálculos matemáticos y estadísticos de utilidad sobre casos en relación a la incidencia del Código Penal en la Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el distrito Judicial del Callao durante el año 2014.

**Proceso computarizado con SPSS.-** Para digitar, procesar y analizar datos y determinar indicadores promedios, de casos en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación a la incidencia del Código Penal en la Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el distrito Judicial del Callao durante el año 2014.

### 1) 3.5.3 Presentación de los datos.

La presentación de los datos efectuará de la siguiente forma:

- a. **Cuadros estadísticos:** Con la finalidad de presentar los datos ordenados y facilitar su lectura y análisis.

## **CAPITULO IV:**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 Resultados de la investigación**

Los resultados obtenidos responden a la muestra que inicialmente habíamos propuesto realizar, consiste en encuestas y entrevistas a 100 personas entre magistrados, jueces que laboran en los Juzgados Penales del distrito Judicial del Callao, quienes en todo momento brindaron su colaboración de manera anónima.

En los cuadros que siguen se presentan los resultados obtenidos luego de aplicada la encuesta y seguido de cada cuadro hemos insertado un gráfico que ilustra la interpretación realizada del conjunto de datos con los que se cuenta.

Al respecto, el presente trabajo de investigación ha demostrado que en nuestro ordenamiento jurídico existe una nueva problemática en relación a la determinación de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas.

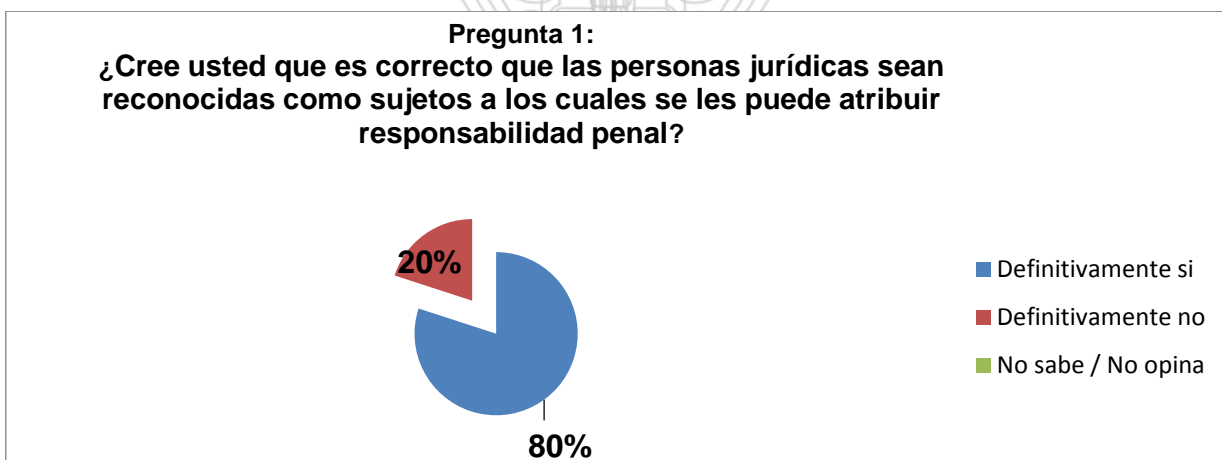
En ese orden de ideas, la investigación realizada, las entrevistas a los magistrados de los Juzgados Penales del Distrito Judicial del Callao, así como a los Miembros del Colegio de Abogados, y Ministerio Público, las encuestas realizadas y el estudio de los expedientes a los que hemos tenido acceso, en su conjunto han demostrado que actualmente existe la necesidad de establecer ciertos criterios que deben regir a la determinación de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas y la incidencia de nuestro Código Penal en estas.

## 4.2 Análisis e interpretación de resultados

### Pregunta 1:

¿Cree usted que es correcto que las personas jurídicas sean reconocidas como sujetos a los cuales se les puede atribuir responsabilidad penal?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	80	80%	80%	80%
	Definitivamente no	20	20%	20%	20%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que si es correcto que las personas jurídicas sean reconocidas como sujetos a los cuales se les puede atribuir responsabilidad penal el 80% respondieron definitivamente si, y el 20% respondieron definitivamente no.

## Pregunta 2:

¿Cree usted que el Código Penal ejerce algún tipo de determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	70	70%	70%	70%
	Definitivamente no	30	30%	30%	30%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Pregunta 2:**  
**¿Cree usted que el Código Penal ejerce algún tipo de determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?**



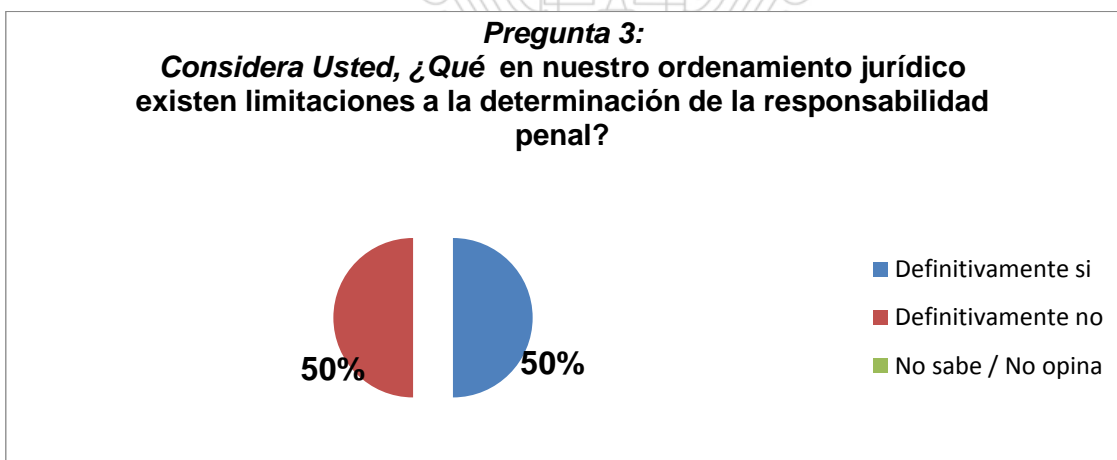
### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que el Código Penal ejerce algún tipo de determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el 70% respondieron definitivamente si, y el 30% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 3

¿Cree usted que en nuestro ordenamiento jurídico existen limitaciones a la determinación de la responsabilidad penal?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	50	50%	50%	50%
	Definitivamente no	50	50%	50%	50%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



#### INTERPRETACION:

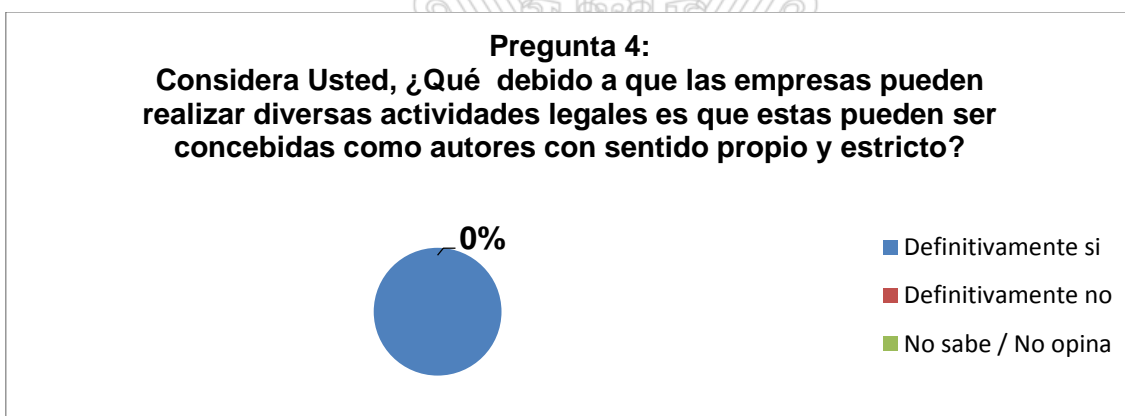
Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que en nuestro ordenamiento jurídico existen limitaciones a la determinación de la responsabilidad penal el 50% respondieron definitivamente si, y el 50% respondieron definitivamente no.



#### Pregunta 4:

¿Cree usted que debido a que las empresas pueden realizar diversas actividades legales es que estas pueden ser concebidas como autores con sentido propio y estricto?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	100	100%	100%	100%
	Definitivamente no	0	0%	0%	0%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



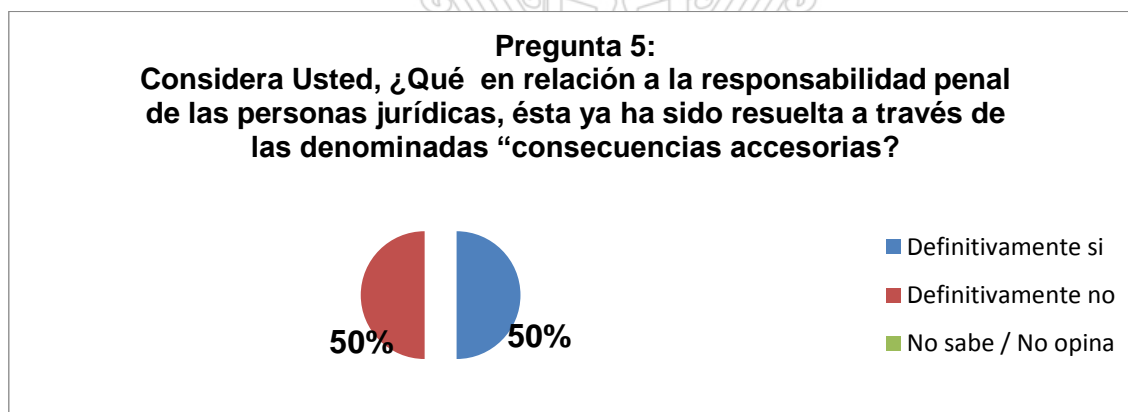
#### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que las empresas pueden realizar diversas actividades legales es que estas pueden ser concebidas como autores con sentido propio y estricto el 100% respondieron definitivamente sí.

### Pregunta 5:

¿Cree usted que en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ésta ya ha sido resuelta a través de las denominadas “consecuencias accesorias”?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	50	50%	50%	50%
	Definitivamente no	50	50%	50%	50%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ésta ya ha sido resuelta a través de las denominadas “consecuencias accesorias” el 50% respondieron definitivamente sí y el 50% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 6:

¿Cree usted que debido al auge económico de los grandes grupos comerciales es que se ha incrementado el número de delitos económicos?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	50	50%	50%	50%
	Definitivamente no	50	50%	50%	50%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Pregunta 6:**  
**Considera Usted, ¿Qué debido al auge económico de los grandes grupos comerciales es que se ha incrementado el número de delitos económicos?**



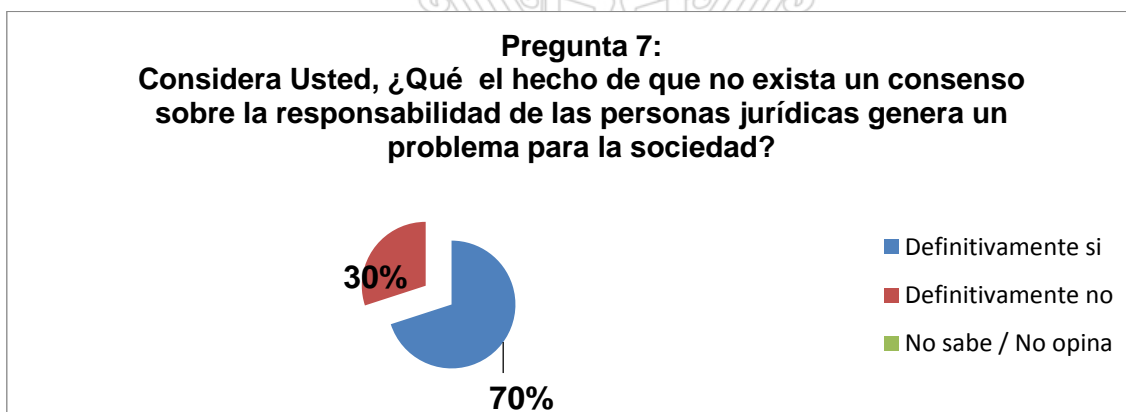
### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que debido al auge económico de los grandes grupos comerciales es que se ha incrementado el número de delitos económicos el 50% respondieron definitivamente si, y el 50% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 7:

¿Cree usted que el hecho de que no exista un consenso sobre la responsabilidad de las personas jurídicas genera un problema para la sociedad?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	80	80%	80%	80%
	Definitivamente no	20	20%	20%	20%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



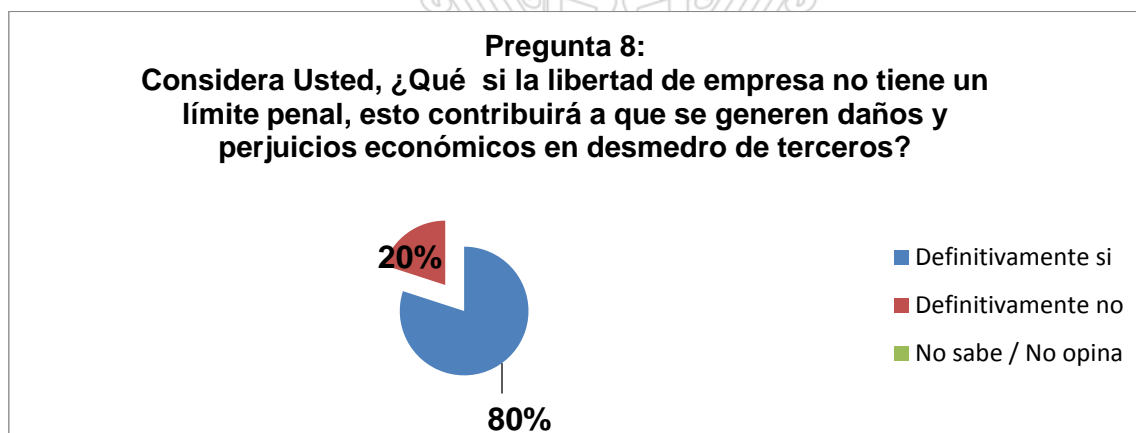
### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que el hecho de que no exista un consenso sobre la responsabilidad de las personas jurídicas genera un problema para la sociedad el 70% respondieron definitivamente si, y el 30% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 8:

¿Cree usted que si la libertad de empresa no tiene un límite penal, esto contribuirá a que se generen daños y perjuicios económicos en desmedro de terceros?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	30	30%	30%	30%
	Definitivamente no	70	70%	70%	70%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



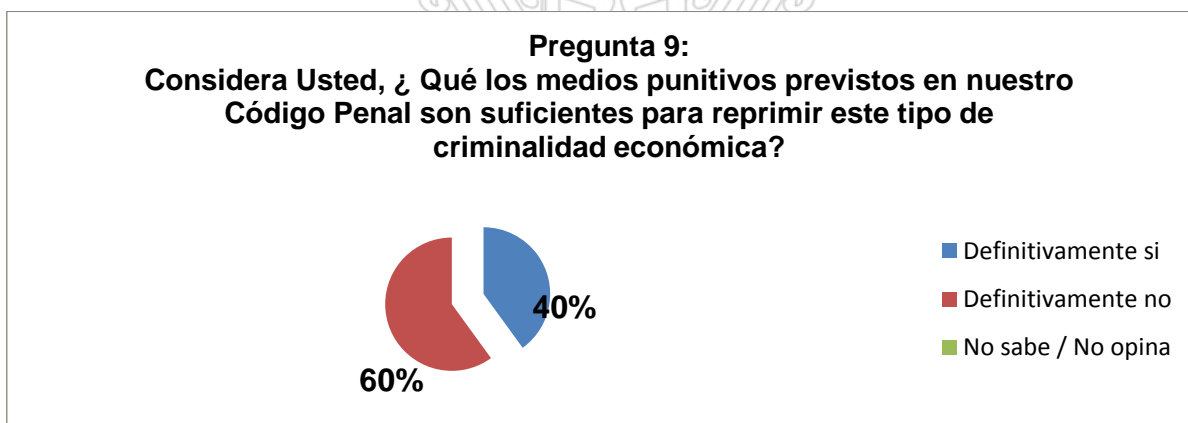
### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que si la libertad de empresa no tiene un límite penal, esto contribuirá a que se generen daños y perjuicios económicos en desmedro de terceros el 80% respondieron definitivamente si, y el 20% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 9:

¿Cree usted que los medios punitivos previstos en nuestro Código Penal son suficientes para reprimir este tipo de criminalidad económica?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	70	70%	70%	70%
	Definitivamente no	30	30%	30%	30%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que los medios punitivos previstos en nuestro Código Penal son suficientes para reprimir este tipo de criminalidad económica el 60% respondieron definitivamente si, y el 40% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 10:

¿Considera usted que de adoptarse una adecuada política económica se evitarían así conductas ilícitas de los entes corporativos?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	90	90%	90%	90%
	Definitivamente no	10	10%	10%	10%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Pregunta 10:**  
**Considera Usted, ¿Qué de adoptarse una adecuada política económica se evitarían así conductas ilícitas de los entes corporativos?**



### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que de adoptarse una adecuada política económica se evitarían así conductas ilícitas de los entes corporativos el 90% respondieron definitivamente si, y el 10% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 11:

¿Considera usted correcto que las sanciones cometidas por una persona jurídica se dirijan directamente a los representantes de la misma?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	40	40%	40%	40%
	Definitivamente no	60	60%	60%	60%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Pregunta 11:**  
**Considera Usted, ¿Qué es correcto que las sanciones cometidas por una persona jurídica se dirijan directamente a los representantes de la misma?**



### INTERPRETACION:

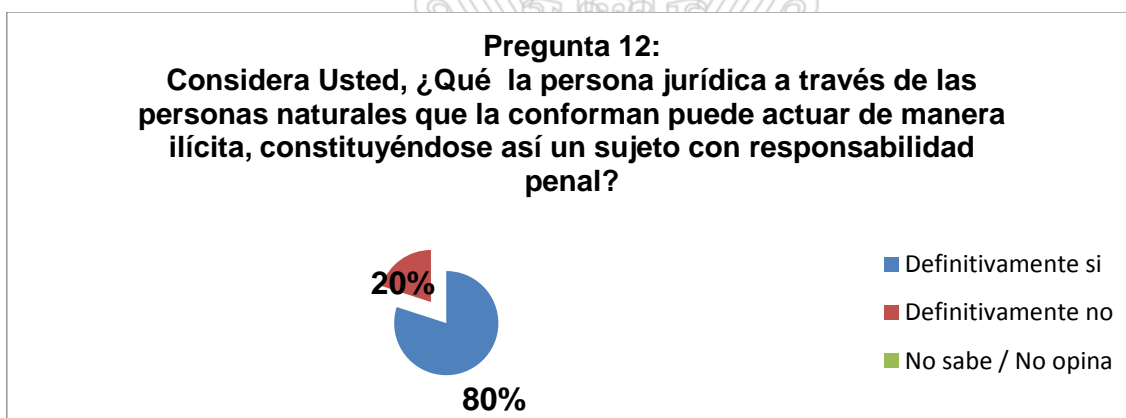
Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que es correcto que las sanciones cometidas por una persona jurídica se dirijan directamente a los representantes de la misma el 40% respondieron definitivamente sí el 60% respondieron definitivamente no.



### Pregunta 12:

¿Cree usted que la persona jurídica a través de las personas naturales que la conforman puede actuar de manera ilícita, constituyéndose así un sujeto con responsabilidad penal?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	80	80%	80%	80%
	Definitivamente no	20	20%	20%	20%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>



### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que la persona jurídica a través de las personas naturales que la conforman puede actuar de manera ilícita, constituyéndose así un sujeto con responsabilidad penal el 80% respondieron definitivamente si, y el 20% respondieron definitivamente no.

### Pregunta 13:

¿Cree usted que la persona jurídica aparte de la intencionalidad delictiva de la persona natural facultada por ella, puede conformar una estructura para cometer delitos por los cuales debe ser objeto de responsabilidad penal?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	70	70%	70%	70%
	Definitivamente no	30	30%	30%	30%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	%
	<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Pregunta 13:**  
**Considera Usted, ¿Qué la persona jurídica aparte de la intencionalidad delictiva de la persona natural facultada por ella, puede conformar una estructura para cometer delitos por los cuales debe ser objeto de responsabilidad penal?**



### INTERPRETACION:

Con respecto al grado de conocimiento sobre operadores jurídicos al tomar la decisión que la persona jurídica aparte de la intencionalidad delictiva de la persona natural facultada por ella, puede conformar una estructura para cometer delitos por los cuales debe ser objeto de responsabilidad penal el 70% respondieron definitivamente si, y el 30% respondieron definitivamente no.

## CONCLUSIONES

- Somos partidarios de la actual necesidad de sancionar a las personas jurídicas, ya que esto va a implicar el incremento de la eficacia del Derecho Penal y la responsabilidad de las personas naturales, debido a que su finalidad es que las personas jurídicas adopten medidas de organización que impidan la realización de hechos delictivos, lo cual acarrea que sean más eficaces en la investigación y sanción de comportamiento individuales.
- Por otro lado la sanción compensaría la ventaja anticompetitiva que la persona jurídica ha obtenido a través de la realización de la infracción, con lo cual se trataría de subsanar las denominadas fallas de mercado.
- También somos de la creencia de que la redacción más adecuada, para poder regular la responsabilidad de las personas colectivas, es elaborar un proyecto en el cual las reglas y postulados constituyan reglas basadas en los principios de lesividad, de manera proporcional, donde los criterios serían: de prevenir la continuidad del uso de una personas jurídica en actividades delictivas, la modalidad y motivación de la utilización de la persona en el hecho punible, la gravedad del hecho punible que se realizó, la extensión del daño o peligro causado, el beneficio económico, obtenido con el delito, la reparación espontanea de las consecuencias dañosas del hecho punible , la finalidad real de las organización, actividades, recursos, o establecimientos de la persona jurídica, y por último la disolución de la persona jurídica debería de aplicarse siempre que resulte evidente que esta ha sido constituida y

opera habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades consideradas como delictivas.

## **RECOMENDACIONES**

Se propone reformular el artículo 73.4 del Proyecto de Ley del Código Penal del 2014, debiendo precisarse cuál es el mecanismo idóneo para aquellos entes colectivos que tratan de un modo u otro eludir su responsabilidad mediante la transformación, fusión, absorción o escisión de una “persona jurídica”, pues a nuestro criterio, conforme lo expuesto supra el mecanismo de retroacción y anulación de la absorción, es el mecanismo considerado como el más adecuado.

---